

Número de Caja: 08132

Fecha: 1642, abril, 30

Signatura: 0925

Sección: PROCESOS

Tipo Documental: Proceso

Contenido: de Pedro Borau, apelando contra la sentencia de Miguel Carnicer, almutazaf de la ciudad, que declaró que vendía vino con tazas, sin la medida obligatoria.

Descriptor: Galacián Cerdán de Escatrón; Francisco Gómez de Mendoza; Juan de Exea; Hernando Sánchez.

1642

App^{is}

08132

1

Petri Borau cefe
domiciliat.

[Large, highly stylized and illegible signature]

925

Contra el al
mutazaf

Spanol



1642.

App.^{is} 9

C. 131

1

Petri Borau teste
domiciliat.

[Large, highly decorative and illegible cursive signature]

925

Contra el al
muta cas

Espanol



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



[Large, stylized, illegible handwriting, possibly a signature or name]

[Main body of faint, illegible handwriting on the right page]

Die trigésimo mensis aprilis anno
M. D. CCC. ij in domibz. pontis velle
~~ante d. s.~~ y dentro del consistorio
de aquellas antela presencia de los
muy M.^{tes} señores Don Galacian
Cerdan de escalon Don fran.^{co}
Gomez de mendoca Don juan de
Veped y Don fernando sanchez
jurados de dicha ciudad paraiso de
Borau domiciliado en la dicha ciudad
en su nombre propio el qual dize que
~~se apelaba como de hecho simple se~~
representava como de hecho se
presento con un acto de apelacion he
cho ante don Miguel Carrner como
almunta cof. de la presente ciudad de
una oferta sentencia por declaracion
que havia hecho contra dicho P.^o Bo
rau socolor de que bendia vino con

3
taca y firmisura originalmen
te y en su primera forma con tal fe
rial q. s. miseri y fue mandado y a
ceptado por dicho agente el qual
justante y sup.^{te} dichos señores justos
proveyeron y mandaron intimar
al dicho don Miguel Carrner notario
ca desta causa que pasase a de ante en esta
pendente esta apelacion y que de lo que
ante el apasado averca desta e defu
senga la aver relacion si la causa fue
re verbal y si fuere en escrito se oie
re pro uxo a quel trayen al presente
con sistorio lo qual fue aceptado
por dicho agente y q. q. d. y.

Jos Juan fran.^{co} de Ortega y Don
Augustin amigo ciudadano velle
Havit

que es legitimo de Miguel Carnier
almita of de la presente ciudad el
qual en dicho nombre hizo fe de
su original pro una ^{supra}causal. Otorza
da por dicho Miguel Carnier en su
favor originalmente por su rime
ra figura con tal forma p. s. nifer
y fue mandado y ajustado por dho pro
el qual en dicho nombre satisfacio
do a la dicha con pulga con credida
por los señores jurados y justicados
al dicho Miguel Carnier por su empo
der y mandos del dicho señor jurado
do en animo del dicho suprencepal
a Dios y por virtud del juramento nro
reporadio y dho que lo que es la
causa de Pedro Borau ha sido por
no proveydo y mandado era lo conve
nido en la pro una que es por que

5
otro ni mas no ha sido pasado
por Juan y quibz y
Jes. Mar. Lopez y An. Baquero ut
havi

El dicho lo dicho dicha corte duran
te ante el dicho s.º jurado por ceo el di
cho Jusepe Sanchez pro.º sobredito.
el qual suplico se declare ha sido rep
perdido satisficientem.º supraoriginal
adicha conpula y noten obligacion
de ningun ni mejor de ningun parte
atq. corte y y el s.º jurado Vitto.

Die duo decimo mensis maji anno M. de.
1777 y m. domibz. partes ut ante el s.º Juan
de opa jurado y paricio Jusepe Sanchez pro.º
sobredito a favor de Don Miguel Carni

cer almuta cas el qual jurante y jur
dichos jurado reconfijo y poruir del
fualdes su autor declara haver bien
perdido el dicho Jusepe Sanchez congo
del dicho almuta cas alator puelga y
mandamto que se leyo que biertera a
daver relacion de lo que ante el havia pa
sa y otras y mejor responder notene
obligacion lo qual fue aceptado por dicho
procurador y equib. parte facinto
Valero pro. ep. quero conficente y protest
ep quib. y

M. Mar. Lopez y Sr. Baquero este haui

Die decimo sexto mensis maji anno
M. de. 1777 y no domib. parti este ante
el Sr. Juande Oca Jurado y paricio
facinto Valero pro. Sobredicho asauer
de Pedro Borau agente su principal
el qual en dicho nombre a fin de reservar

Dito que opina dicho Almuta cas de
las escrituras de que pretende ayu
dar se en el presente procto y causa
y el señor jurado probo y man
do ni timar al dicho Almuta cas
opina lo que pretende ayudar se
lo qual fue aceptado por dicho pro. y

Die vigesimo septimo mensis maji
anno M. de. 1777 y no domib. parti
este ante el señor Juande Oca Jur
ado y paricio Jusepe Sanchez pro
vador Sobredicho el qual dize que a
fin de opinar en el presente procto y causa
opina el instrumento publico de su oter
Assem los actos de la obencion y cautela he
cha en los dias del dicho Pedro Borau
por el vno de esta causa testificado

ffem delas ordinaciones reales y feriales
da merite delos capitulos que trata delo que
deue de auer el dho almirante en case
negantes castros que lo que se trata en
el presente pro uero y causa ffem to
el presente pro uero y causa y causa fi
ni quantu originalmente y en
supri mera figura costal ferial de
s. niferi y fue mandado y aceptado por
dicho procurador el qual dho ro que
ria ep uir ni ayudarse de otras ni
mas escrituras delas annua mericio
nadas suplica se declare fore suffi
cienter ep iuratum et ad sufficien
cipiendum non teneri. El ferial pu
rado serbo pronuncio y declaro fore
suficienter ep iuratum et ad sufficien
cipiendum non teneri lo qual fue au
tado por dicho procurador presente

7
en dicha corte Jacinto Valero pro
de Pedro Borda apelante que se le rti
na y se le ofijna aru cruir y rep
ponde reseruir y que en lo de mas pro
tista delo que se ydica y que se ydica.

Jos. Mar. Lopez y An. Baquero testamiz

Die sexto mensis Junij anno M. D. CC. LXXI
ni domibz. portij ante ante el ferial
Juan de ecajurado q. parecio Jacinto
Valero procurador sobre dicho el qual
reseruir y en a quella mericio y
dio cedula de reserpcion de sumario fir
mada s. niferi y fue mandado y aceptado por
dicho procurador de la qual dicha cedula
fue concedida copia al dicho don Miguel
car uirer parte aduersa y fue mandado en
firmar y

Die vigesimo primo mensis Junij an-
no M. DC. LXXIIj in domibz. portis iste ante
el señor grande cta jurado y paricio
Jespe Sanchez. procurador sobredito a
causa y del dicho Gov. Miguel Carricer al
nueva cta sobredito el qual sup^{to} queda
sede clare quela oferta apelacion hecha por
Pedro Borau y deferta a tercio fester pu-
so pasado el tto conde nando en lottas
ala oferta parte et als atz. conz y q. y
el señor jurado Visto.

Et fubo lodicho dicha corte durante
dicho dicho señor jurado paricio el dicho
Jespe Sanchez procurador sobredi-
cho el qual salvo y reservado el dre-
cho sobre lo arriba dicho de que dicha ape-
lacion y deferta y sus perjurios y reservando
contra la oferta cedula cop. dada y con las protestaciones y corte

8
n vidap era
quella cada y cta s. n. referiz he
mandado y auctado por die lo p. r.
yela qual fue concedida copia al apar-
te contraria y ygle mandado n. n. n. n.

Die primo mensis Julij anno M. DC.
LXXIIj in domibz. portis iste ante el
sr. grande cta jurado y paricio Jasin
to Valero procurador sobredito el qual
persistendo y suplica sedulare nose apasta
do el tiempo para aver la election de
firma que yco sup principal y que sea
y debe passar adelante en la dicha ape-
lacion niter puesta por sup principal
fui embargo de la oferta refercion
suplicada por el procurador contrario
dterto que por la parte contraria
como resulta de este proovo se han

hecho diligencia en el mismo
la pido ni que se le fuese el
derecho de poderla pedir y por que
la dicha appellation se hizo por parte
del dicho supervisor y acciones luego
afavoricia la oferta ope uocion
y demas ofertas en autos y esto
como de uia de aula y habien re-
servado para super supplicatis supli-
ca de leri et atroberu el segundo
articulo de la oferta rescision cum
omnibz. ni de se leri fue saltem de
clararari no se debe de uenir infor-
macion sobre lo en el contenido -
atento que se crecio ya a unq. uela-
mente y aluapage y que tubo a fuer-
go el reuenta el juez a que como
de su oferta de claracion paree sin
su aprobacion ablando y por otras
racones que en justicia y racion con

9
Vilho. Jurado Vilho.

isten fue att. att. cony. 18? y
persistendo in liti y reservado para
super supplicatis inqat auctat
suplica se ofijre a probar y el s.
Jurado Vilho.
Die quinto mensis Julij anno M DCC
XXII in domibz. Pontij Ceste. ante el s.
Juan de orea jurado y paruo josepe
Lanchuz proq. sobredicho el qual per-
sistiendo super supplicatis et reteritij
in deliberacione dictos. jurado de con-
sejo y paruo Del dor. total de feulung
se auctor berbo declaro y pronuncio que
reservado los derechos de las party cada
una dellas lo que se in curra y toia para
la definitiva hauey de pronunciar se
haga probare de lo alegado por dichas
partes en el presente proceso y causa

Lo qual fue aceptado por dicho procurador
don ^{al} ep quibz.

Don Mar. Lopez y Anterior la barneste hant.

El fecho lo dicho dicha corte durante
ante dicho s.º jurado y parecio el dicho ppe
pe sanchez procurador sobre dicho el
qual jurante y fup.º dicho señor
jurado asjerno q.º vive diez de tiempo
por asjuracion y porjaciones a di
chos dos partes aque prueben simul
farea mente lo que tienen articulado
dentro de dicho tpo. lo qual fue acepta
do por dicho ppe.º el qual ppe.º la produce
ta en forma y fue mandado miti
mar a la parte adversa.

Die septimo mensis July anno M. DC. CCCII
nidomibz. pontij ap. ante el s.º Juan de Opea
jurado y parecio Jacinto Valero procura

dor sobre dicho al qual se le otorgo y ro
tiro la asjuracion de quince dias para
dar de parte de amira asjurado lo qual
fue aceptado por dicho procurador el qual
persistiendo hizo la produce en forma

Die nono mensis July anno M. DC. CCCII
nidomibz. pontij ante el s.º Juan de Opea
jurado y parecio Don Miguel Carner al mu
ta cas sobre dicho el qual mita tempus
se de omnibz. mandad miser.º y assi me p
mo informando y hizo fe y relacion mar
tri Lopez ayudante de anador de los señores
jurados que hevia citado a Bartholome
Valero ya Martin Garcia oy cara a cara
la qual relacion assi hecha dicho ppe.º
reporte a quella s.º miser.º fue mandado y a
ceptado por aquel y luego porjacion di
chos testigos los quales porjacion
de dicho ppe.º juraron e hizo de y man
del dicho s.º jurado a Dios de decir verdad

Die undecimo mensis Julij anno M. de.
ccccj. m. d. m. b. g. pontificatus ante el Sr.
Juan de Ceca Jurado y paricio Don Mig.
carrnir almuta cañ yobredicho El qual
informando y hizo fe y relacion a
Antonio labata ayudante de andador de los
señores Jurados que havia citado por tes-
tigos en la presente causa a favor de
a Non ferrate fello y a Pedro Camerap
oy cara a cara la qual relacion assi
huba dicho exp^{te}. reporto a quilla y luego
parcieron dichos testigos y a presenta-
cion de dicho exp^{te}. juraron en poder y manos
de dicho señor Jurado a Dios y a su Verdada y

Publicada de la almuta cañ.

Die vigesimo primo mensis Julij anno
M. de. cccccj. m. d. m. b. g. pontificatus ante el
Sr. Juan de Ceca Jurado y paricio Don Mi-
guel carrnir ciudadano y almuta cañ

41
de la presente ciudad el qual en su
nombre propio hizo fe de los poderes
quiere otorgados por los que en bre-
che parte en el presente proceso
y causa. Item de los autos de la op^{on}.
causita quando se expusieron bienes de
Pedro Borau Item de la relacion que yo
quando se le hizo la compulsas por los
señores Jurados Item de las oraciones
reales y finalmente de la capitula-
cion y exdicion que trata de los que dan
bienes sin medida notando sujeto a cada
uno Item de las citaciones producciones y
eventos dichos y de posiciones de testigos
por su parte producidos y examinados
Item de todo lo demas dicho dicho y man-
tado y por la parte contraria confesado
y con fe a Dios si es no guardado y et
non ut in originalmente y en su
mera figura con tal fecha. s. no fe y

fue mandado y acordado por dicho
procurador exponerle el qual como
quisiera y entienda publicar en esta
causa. Justicia le mande publicar
y el señor Jurado lo mandado del qual
mal donasiento mediante yo el notario
desta causa fue publicado el presente
proceso y causa publica se oyo por pu-
blicado y el señor Jurado lo qual fue
asentado por dicho pro. ex. presente Ja-
cinto Valero pro. ex. de aurre y del dicho
Pedro Borau agente sup. principal que
persistiendo en la deliction y demas cosas
publicadas por su parte protesta y voca-
sion y persistiendo en aquellas publi-
ca delicti et amoberi el articulo que
y a viene publicado de la undula ex. dada
con toda su probanza por las razones
que y a viene dichas de parte de arriba y
fueron. ay cony. de. y el dicho don Mi-
guel Carricer se pondra a lugar

Villo.

12
La deliction justificada al pro. ex. it
y el señor Jurado Villo.

El fue lo dicho dicha corte de un
te ante el dicho señor Juande edca Ju-
do y parcio el dicho Jacinto Valero pro.
Sobre dicho el qual se formo y
hico fe y relacion Anton Baquero ayu-
dante mandador que havia citado por
testigos en la presente causa a aurre y
a Juan de segura Miguel de sillaba Gui-
llermo del roto Francisca Doreya a Juan
de la estrella Juan royo y a Juan moliver
oy en fe y cosas la qual relacion ascribida
dicho procurador reporto a quella. y viseri
y fue mandado y asentado por dicho pro. ex. el
qual juntamente y juntamente fue cometido el jura-
mento al roto desta causa. y. ay. ay. ay.
ay. Mar. Lopez y An. Baquero este haui

compulsa

Et fecho lo dicho ante dicho s.º para
do por el dicho el dicho Jacinto Valero proq.º
dicho el qual ni modo pro bacione
seplicio compulsa y mandada en el cartal de
notarios nombrados en el cartal de con
pelta que en otra parte que ni continenti
y sin dilacion alguna se aguen y en otras
narraciones de los pro uito los pro uito ni
titelados y menciónados en dicho car
tal de compulsa s.º Jurado la conue
dio y mandado visitinar dicha compulsa
lo qual fue aceptado por dicho proq.º y

Et fecho lo dicho dicha corte deuran
te ante dicho señor Jurado por el dicho
el dicho Jacinto Valero proq.º sobre
dicho y algo que tiene testigos para
probarlo contenido en su cedula en
este pro uito data en el tercio que ultima
mente a salido de don Martin de

poner y que supra se le conue
dio. esta que a quel berga del s.º
Jurado la conue dio tiempo esta que
berga dicho tercio pues dentro de
ochro y diez dias esta a qui lo qual
fue aceptado por dicho proq.º presente
don Miguel con uicio que no confien
te y protestado

Die vii cimo tercio menses Julij anno anno
M. D. CCC. lxxij m. doming. pontif. este ante
mi el notario desta causa y comitario por el dicho
Jacinto Valero proq.º sobre dicho el qual ni modo
mando y producido y presentado por testigos en
la presente causa arriuacitados a saber a
Juan no uis y a Juan de la estela los
quales en presentacion de dicho proq.º juraron
en pro de y mandos de dicho no uis y comi
tario a Dios y de decir verdad y a

Die septimo mensis Augustij anno
M. DC. CCCXII. idomib. portijuste an
te els. Juande xpa. Jurados porcio
Jasinto Valero proq. y sobredito el qual
puesitendo en lo por el suplicado de nuevo
supla. y pro. y el. Jurados. Le conuencio
qua. todia. ab odie epclusiue precitoy y
los ayta gla. producta conuencidos y
supo. que como los testigos citados. no paray con
poro. Juro y depoyor. fa. se. penonay
els. Jurado. tornando lo qual. fue ayta
do por dicho proq. y

Die nono mensis Augustij anno M.
DC. CCCXII. idomib. anten. el. nos. xpa.
causa. y canis. forio. y porcio. Jasinto
Valero proq. y sobredito el qual. por
mando. y producta. y presen. por testi.

por en la parte causa arriba citados a
Jauray a Guillen del xpo y francesca
Joumya los quales. por. sentacion
de proq. Juro. en. pro. y man. de
el. dicho. nos. y canis. forio. a. pro. y
de. de. de. de. de.

Die nono mensis Augustij anno M. DC.
CCCXII. idomib. portijuste anten.
el. nos. de. de. de. y canis. forio. y porcio
Jasinto Valero proq. y sobredito el
qual. informando. y producta. y presen.
lo. por. de. de. de. en la parte causa a
Jauray a Juan. Juro. in. testigo.
an. viraci. de. de. el. que. por. sentacion
de. de. de. proq. Juro. en. pro. y man. de
el. dicho. nos. y canis. forio. a. pro. y de
de. de. de. de.

Dicho dia vno mesij augustij anno
M. DC. CCCij indomibz. pontij este ante el
señor Juan de echa jurado y paricio Ja
cinto Valero proq. sobredicho el qual per
sistiendo y dicho señor jurado conuenido
seys dias mas ad fine alterius ter mini
aprobar en el presente pro uito y causa lo qual
fue ayutado por dho proq. y ep quibz. y

Jos Pbal castillo y fr. toris labata
atte haviq

Die duo decimo mensij augustij anno M. DC. CCCij
indomibz. pontij este ante mi el vno de las causas y
comisorio paricio Jacinto Valero proq. sobredicho el
qual ni formados pro uito y presente portesti
go en la parte causa amirada citada asauer y a Mig.
de Villaba el qual aprefertacion de dicho proq. Juro en
poder y mango de mi dicho vno y comisorio a
Dios y de deus verdad y a.

Die decimo tercio mensij augustij an
no M. DC. CCCij indomibz. pontij este ante
mi el vno de las causas paricio Jacinto Valero
proq. sobredicho el qual ni formados y pro
ducho y presente portesti go en la presente
causa asauer y a suante segun testigo
arrivado el qual aprefertacion de dho.
proq. Juro en poder y mango de mi dicho vno
y comisorio a Dios y de deus verdad y a.

Die decimo quarto mensij augustij anno
M. DC. CCCij indomibz. pontij este ante el sr.
Juan de echa jurado y paricio Jacinto Valero
procurador sobre dicho el qual presentando
y just. dicho sr. jurado conuenido ocho dias
mas a probar en el presente pro uito y causa ad
fine alterius ter mini lo qual fue ayutado por
dho proq. y a. ep quibz. y

Jos nicolas de la bera y Sr. Saguro atte
haviq

Die vigesimo quinto mesis augusti
 anno M. DC. LXXII. indomib9. portis
 ante cel. s. Juande epta jurado y pare
 cio Jacinto Valero proq. sobredito el
 qual jurante y ante dichos jurado
 recondujo sy dias mas ad la corte
 de los almi del dicho termino lo qual
 fue ajustado por dicho proq. el qual y lo
 caproduca en forma y vobis recedendo

Put. de Pedro Gorau.

Die vigesimo quinto mesis augusti anno
 M. DC. LXXII. indomib9. portis ante cel
 s. Juande epta jurado y. parcio Jacinto
 Valero proq. sobredito el qual informan
 do y dentro del tpo. y era quella mejor puz.
 ante todas cosas nro fe del instrumento
 publico de su poder otorgado por dicho Pedro
 Gorau supreni talen su auor Item de
 las ordinaçiones reales en este pro usto epi

uidas y puzdas por la parte contraria
 y fundadas en dia de aquellos que auer
 auer perdere y sus auer que son los
 Ca. nros.

Item una libras narrativas emanadas de
 la real aud. firmadas y selladas y segun
 dadas y segun el estilo de dicitos reales
 de las dadas Item de las citaciones y notie
 ciones y mandatos dichos y de las citaciones
 de las dadas por su parte y aduocados y de pami
 nados Item de los autos y de los dichos hechos
 y enmendados y por la parte contraria con
 firmados y con su traslado si el no quantu m q
 el non at. y original. y en su firmeza
 figura con las dadas. y nro fe y su man
 dado y ajustado por dichos proq. el qual
 como quiera y se veyenda publicos en esta
 causa publica se mande restituir y el error
 jurado lo mandado el qual mandamos que
 diante yo el nro fe de la causa que publica
 do el nro pro usto y causa publica se

tenyase publicado y el señor jurado
lo vbo lo qual fue autestado y dicho
el qual jurante y jurte fue a la
no a contradicir a las dos partes y se
mandado misimor al dicho Don Nij.
carriera al mutacafu

Cedula de contradictorio

Die trigesimo vntijano usqj anno
M. Dc. xxxij m d m i b g. portijaste ante
elsr. juande oca jurado y paricio a
cierto valero pro curador sobre dicho
el qual contradicendo jurte y discubula
de contradictorio s. miseri y fue mandado
y autestado por dicho pqr. ya

Quia el contradictorio de borau.

El dicho lo sobredicho dicho a corte de
ante ante dicho sr. jurado paricio
el dicho cierto valero pqr. sobre dno.

el qual dicho se petado por jurante
dicho dicho y alegado y por la parte con
arria confesado y confesado plet
ni quean fura y coronat y original
mente y en fura una figura contal
oral q. s. miseri y fue mandado y a
autestado por dicho pqr. el qual como que
ra y en su vida publicar e en esta causa
publica se mande publicar y el sr. jur
do lo mande del qual mandado me diam
te yo el vob. jurta causa fue publicado
el presente pro uno y causa publica
se tenga por publicado y el sr. jurado
lo vbo lo qual fue autestado por dno
pqr. ya

Die decimo decimo ter dno usqj ptem
die avoro M. Dc. xxxij m d m i b g. portijaste
ante elsr. juande oca jurado y paricio a cierto
valero pqr. sobredicho el qual jurante y jurte
dichos y jurado mandado misimor la a la fura nacion
a con y a dno al dicho al mutacafu pqr. ya

Die decimo nono mensis septembris
anno M. DC. CCC. ij in domibus. portis
este. ante el sr. Juande ceca jurado y porre
cio javito y balro pqr. Sobredicho el
qual juravate y juste sentimo a
Jusepe Sanchez pqr. ex. la asjuna
cion a con tradicir estando en plura
vate el qual dize que lo ha via ordon
ex quibus
Jm. Mar. Louy y Antonio Labata
este ha via

Die decimo mensis octobris anno M.
DC. CCC. ij in domibus. portis este ante
el sr. Juande ceca jurado y porre cicio Jusepe
Sanchez pqr. Sobredicho el qual justo
co. Fio. a sui de con tradicir en el parte pro
vato y causa y el sereno jurado le conuete
dove dias ab odie nisi ely siue a dar dno su
contraditorio y probar y pte y publicar
lo qual fue auytado por dno pqr. y ex quibus
Jm. Mar. Louy y Antonio Labata este
ha via

Et fuit lo sobredicho dicho ante dno
te ante dicho sr. jurado porre cicio el dicho
Jusepe Sanchez pqr. Sobredicho el
qual dize no el tpo. y en quella mejor
y dia y hora con tradicir lo fue ad. crio
y con tradicir a con tradicir y sereno y
fue mandado y auytado por dicho pqr.
no ha via. qual justo y justo dize ante
vato en ello se mande en forma y el sr.
jurado se mande en forma lo qual fue
auytado por dicho pqr. el qual y lo la
produeta en forma y sereno man
dado por el sr. y la parte con tradicir

Die decimo mensis novembris anno M. DC.
CCC. ij in domibus. portis este ante el sr. Juande
ceca jurado y porre cicio javito y balro pqr.
Sobredicho el qual justo dize y publica file
y ne al parte con tradicir y publica con

se le aya pagado el dho. y el dho. herado le
manda intimar al dicho don Miguel car-
niter por parte adicta que dentro de diez dias
prestitos publicos que prestitos ante lo qual
se auto de por dicho proq. y.

Die decimo nono mes de noviembre año
M. D. CCC. y noventa y tres. por este ante
el dho. Juan de espa. jurado y porcio Loures
del campis vob. confidido de dicha ciudad en
nombre y como procurador que es de don
Miguel carniter almercal y obediencia el
qual ni firmados hizo fe y relacion pr
feris labata ayudante de andador que
havia citado y testigo en la parte causa
de avar y de Jorge martinez de la guda
ya Juan mayoral oy cara a cara la qual
relacion asribuira dicho proq. respecto a
quella. s. ni fe y se mandado y autpado por
dho. proq. cuyo pareceron dos testigos

y aprension de dicho pro curador
Jurado en pro y mango de los y.
Jurado a Dios y de su libertad y

Die decimo nono mes de noviembre año
no M. D. CCC. y noventa y tres. por este ante
ante el dho. Juan de espa. jurado y porcio Bar-
tholome, san martin como proq. de dho. don
Miguel carniter el qual jurante y fey fe
hizo fe y relacion ante el labata ayudante
de andador que havia citado por testigo en
la parte causa de avar y a Martin Garcia
el qual porcio y que sentacion de dho. proq.
fue en pro y mango de los y. Jurado a
Dios y de su libertad y

Die vijimo primo mes de noviembre
año M. D. CCC. y noventa y tres. por este
ante el dho. Juan de espa. jurado y
porcio Jacinto vob. como proq. de dho. don
Miguel carniter el qual jurante y fey fe
hizo fe y relacion ante el labata ayudante
de andador que havia citado por testigo en
la parte causa de avar y a Martin Garcia
el qual porcio y que sentacion de dho. proq.
fue en pro y mango de los y. Jurado a
Dios y de su libertad y

y relacion Anton Baquero ayudante
de andador que havia intimado a Joseph
Sanchez proq. del dicho don Miguel car-
nizer Tomando y obedido reparte
de un suya que por base y dias precuira
minuta publicara con traditorio por
el dho lo qual dizeo que havia buho oy-
cora al arto lo qual relacion assi
ha ha dicho proq. reparto a quella .s. ni
feri y fue mandado y ajustado por Dho
proq. 49.

Die decimo quinto mensis decembris an-
no M. D. C. C. C. LXXII in domibz. pontif. u. tean-
te elsr. Francisco Antonio cernol jurado se-
gundo y porcio javinto Valero proq. obre
dicho el qual como este intimado a Joseph
Sanchez proq. de don Miguel carnizer a
que publique y seleora pasado el tpo. que
se le dio publica se declare lo producido
por no producido Jelsr. presente el dho-

Joseph Sanchez proq. exo. que supca. se
le habilita el tiempo aprobar y publicar
atalabu ya de santo tomas primero de
viente yelsr. Jurado quea unmg. reus
como leonide aprobar y publicar en
el dicho sacor traditorio asta die ha-
ya relabi ya de santo tomas primero
diviente lo qual fue ajustado per Dho
Joseph Sanchez proq. sobredito y ex-
quiso.

Jos Alfor forriera y Anton Baquero
ayudantes de andadores este haui

Publicata en el contradictorio de D. Mi-
guel Carnizer

Die octavo mensis Januarij Anno
D. M. D. C. C. C. LXXII in domibz. pontif.
cesed. Ante elsr. don Manuel
de la Cruz Jurado tercero de la dho

Ciudad de Zaragoza en el pñe
 Año por enfermedad del Sr. don
 Juan de Sotomayor y palatino su
 Sr. grande de dha Ciudad de cargo
 Fernando Sanchez procurador de
 dho Sr. don Miguel Carrizosa
 supleniente del qual
 se formo este en manera de pñe
 de dho Sr. de suprocacion y de todas
 las demas diligencias por dho Sr. y en
 favor de los que han de ser parte en
 el pñe y proceso y causa de dho Sr.
 con las letras narrativas y testimonios
 de las mandadas de la corte del Sr. cal
 Medina de la parte Ciudad de dha
 firmadas y referendadas y segun
 el escrito de dho Sr. con de pñe de dha
 de las citaciones producciones juras
 mentos dho y disposiciones de dho Sr.

por su parte en el pñe proceso y contra
 dichos citados Juan de Sotomayor y
 de todo lo demas dho hechos y manadas
 de su parte del dho Sr. principal en
 el pñe proceso y causa y por lo que
 contrario confesado y confesado en
 si et irregularmente es el narrativo
 original menor y en el pñe proceso
 guerra con el Sr. don J. S. Insuper fue
 mandado y ayutado por dho Sr.
 al qual se le rogare y estienda
 publicar en esta causa suplicate
 mande publicar y el Sr. don J. S.
 mande del qual mandado en
 es mediana y el notario de esta
 causa fue publicado el pñe proceso
 este y causa suplica de dho Sr.
 publicado y el Sr. don J. S. Insuper
 por publicado pñe Juan de Valero
 procurador de dha causa que no contiene

sistiendo en sus oydos y siempre por juicio
como lo por jurante dicho dicho
esta se apoya de haury pido ser
tenida en la corte de jurantes con pro
testacion y jur. lo sepa por agudo
y los jurantes por lo ubiera por apata
no en y puto de su per juicio lo qual fue
apudado por di. no p. q. in equib. y

Jos Pedro del boy y Alfonso si una l. e. h. a. u. i.
En sentença por P. Borau.

El fecho lo dicho dicho dia y dentro de dicho
confessorio ante dicho jurados pa
recio el dicho jur. no valio por q. d. o. e. d. o.
el qual como lo por su parte de dicho
h. u. e. y enantado por su parte en el pre
sente no uro y causa conte p. e. n. a. m. e. n. t. e.
de todo lo contenido en su parte y conre
fer un delat. de l. e. t. i. o. n. e. s. p. u. b. l. i. c. a. s. p. u. b. l. i. c. a. s. q. u. o.
nuere diffiniuamente en el presente no uro
y causa mal auer uelando el jur. p. a. p. o. s. b. i. e. n.
haury a pelado al presente confessorio condenan
dole en costas al dicho Don Miguel Carnicer como
asimonda y su o. r. a. m. con. t. y. y los otros jurados

visto. visto.

Nos Don Joseph Cerdan Don Gabriel
de la el J. o. r. Ger. o. y Don
Juan Antonio Perez Burgui Jurados
de la presente ciudad de Carag. atten
tes con. t. y. de on. f. e. d. e. n. u. e. s. t. r. o. a. u. t. o. r.
abajo firmados pro ueniamos y decla
ramos Don Miguel Carnicer Juan
a quo haber bien pronunciado y Pe
dro Borau mal haber apelado al
presente confessorio condenando
le en costas al dicho Pedro Borau
apelante por nos taxaderas.
(Suelnes Abellor)

Pro ueniamos pro ut supra Die hujus
fimo mensis Januarij anno M. DC. LXXXII
n. o. m. b. y. n. e. n. t. e. t. e. s. t. e. y dentro del confessorio
rio sea aquellas por los muy N. o. s. e. n. o. r. e. s.
Jurados arriba nombrados sup. o. r. e. s.
nando f. a. n. c. h. e. s. p. r. o. u. e. n. a. d. o. s. f. a. b. e. d. o.

el qual acuso a quella y viola cidulade
 cosas y fuesse tallas a quellas y fueron
 pagadas como se señalaban y mandado
 misimo todos los dias que se me sacaron
 de las no curadas del dicho Pedro Beran
 e fuesse parte ad una que sea con el misimo dia
 firma.

sentencia el qual no confutro y protey
 to de dicio nulidad y fuitiendo segun
 biado de dicha sentencia dias que haia
 como de hecho y no ecuriente firma ala
 parte de la justicia de la qual se cuidante
 y segun se me yenta del tiempo de aquel
 es quibz. ya

Juan Pedro de Beran y su hijo y una
 este hanin

Ja valero pro predictis monre
 vendit. 5. Las Relaciones y anula
 ciones que se abrenne supplicat
 a pordas en este proceso. a ~~del~~

l. de Julio 1642 y a 12 de Enero 1643

de la manana que entonces y perhiber
 do in iudicium imperjuris et definiti
 ve male pronunciatum et bene
 appellatum parte adverte in expen
 sis condemnando modo supplicat
 Large Teste de los y Pubera

4
Intimar al Sr. Jureb, a fin de
avernar que esta prouey do
Calvo que en de Prax. B. G.
a solo conuictos calenas a
destin. Sum? no m. no ue. for

Tiene no de la election,
Tiene Secha de 7 de

acto de apelacion del al
muta al al confiteorio
de los señores jurados hechos
por P. Borau. 30

En el nombre de Dios Amen Sea a todos
manifesto que en el año contado del na
cimiento de nuestro Señor Jesu christo de
mil seys cientos quarenta y dos dias
de mayo que se contava a veinte y ocho
del mes de abril en la ciudad de Corago
ca y ante la presencia de Don Miguel
Carnicer ciudadano de dicha ciudad y al
muta al de ella en el presente año arriva
calendado presente yo el jurado no
torio y testigo abajo nombrados pare
cio y fue personalmente constituido
Antonio Barotas notario domiciliado en
dicha ciudad en nombre y como pro
curador que es de Pedro Borau domi
ciliado en dicha ciudad el qual en
dicho nombre dijo que sintiendo
segraviado dicho su principal de

una aferta sentencia / o declaracion
que dicho señor Almirante de Castilla
hubo contra dicho Pedro Borau su
principal de nudo y nudo y agos fordo
de que bendia vino vnersado fayo en
la Calle de San Blas de la presente ciu-
dad y lo embregava a taras frimida y
que dichas taras eran contos siendo
todo salua para ageno de berdad que
laba como de hecho apelo se unta or
Division real lo di hore al confessorio
de los muy M^{tes} señores jurados de la
presente ciudad de uidadamente y segun
furo y jurio del Fr^o de aquel y dicho
señor Almirante se le de uno dicha
apelacion y dicho Antonio Bonola
persistiendo en dicha su apelacion de
nudo buelue apelar de dicha de nua
cion al dicho confessorio de los señores
jurados de las quales cosas y cada

31
una de las jurado y requerido como dicho
es por dicho Antonio Bonola procurador
sobredicho hize y testifique el presente
acto publico visto y murto y tanto quan
lo seran necessarios y oportunos siendo
ello presente por testigos Juan de roque
y Juan Hernandez de uidadamente en la
dicha ciudad de Caragoca R^o.


Sigo Notem Miguel de Ayza domi-
ciliado en la ciudad de Carag^a
y por autoridad real porto
de las tierras de rios y rios
rios de la Ma^d del Rey nro
señor publico notario que alo sobredicho
juradamente con los testigos arriba nombra-
dos presente fue et curre R^o.

Procura especial otorgada por Miguel Carrizosa
 Almutaça de la Ciudad de Saragoça
 en favor de Inepe Sanchez notario fazienda
 de la pñe Ciudad para satis hazer
 a una Compueta en el proceso Petri B. o.
 van pendiente por appellation a la Corte
 De los Señores Arzobis



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

+
 En el nombre Amen sea a
 todos manifestado que yo Miguel
 Carnier, Ciudadano de la Ciudad
 de Casoria y domiciliado en ella
 de edad y de mi cierta ciencia me
 presento los dchos procuradores por mi antes
 de ora hechos creados y nombrados ora
 de nuevo en nombre mio propio y como
 Almutajaf que soy de la dha Ciudad en
 el presente año de los quombros en procurador
 mio a saber a Joseph Sanchez notario
 Casidico domiciliado en la dha Ciudad
 de Casoria Abuela binassi como si
 fuese por mí especialmente y expreso
 para que por mí y en nombre mio pueda
 el dho mi procurador pagar y pagar en
 en el conitorio delos M^{tes} M^{tes} Señores
 Jueces de la dha Ciudad en un proceso
 y causa que Ana San Blanes y su hijo

Comitio ha pende Interlado Appella-
tioni. Et Petri Borau contra el Comite
Sobre diferencias de unas peras y por man-
dado de Dho Sr. suado me ha sido ultima
la Inmicion y compulsa que diuiera a
hazer Relacion de lo que ante mi ha pasado
acerca las peras que se le han tomado a
Dho Pedro Borau y a esta Dha compulsa
deixar allegar y proponer que lo que ante
mi ha pasado se ha hecho hasta Dho
compulsa y Inmicion es lo siguiente
1) Que a ocho dias del mes de Abril ultimo
passado Monsarrate bello mi official
juzgador y ministro me hizo Relacion que
havia cogido en fiesponas a Juan Nogues
ciudad del Dho Pedro Borau vendiendo vino
vino del Dho Borau a tazas y sin mesuras
a todos lo que llegauan a la taberna que
tenia y tiene en la calle de San Blas en las
casas que dice Juan de Segobia y que ve-
lore lo que Ciban abebir del aguan y que
se le havia mandado al Dho Monsarrate bello

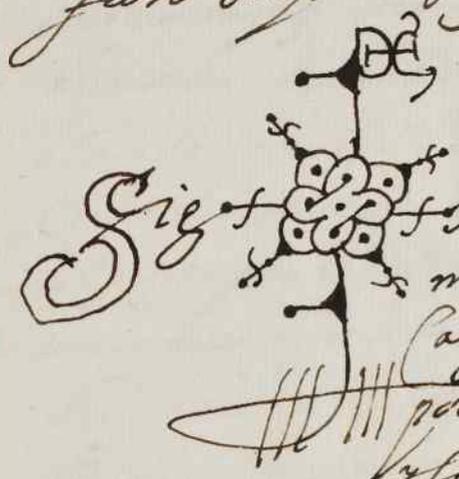
34
que fuera a las casas y tabernas y Dha si ven-
dia a tazas y abebir de canchales sin medida
y el Dho Monsarrate bello haciendo ido le
Dio vender sus tazas y cogido lo que fal-
taua y era corta mas de dos onzas de cada dine-
ro que havia de pagar de Dha taza y haciendo la
para haber Dha taza el Dho Sebastian Segobia
como de las manos la Dha taza al Dho mon-
sarrate bello y se la comprio como cordada
y con malicia afin de escurecer la verdad
de que no pariere Dha taza corta y hecho
me Dha Relacion para mas Verificacion de la
verdad me Informe de Bartolome Palero ha-
bitante en Dha Ciudad el qual ha tomado
sus la Pleui de suro mendo y en virtud de
el Plepudio y Dho que era Ciudad todo lo que
Dho Monsarrate bello mi official havia Dho
y aduciendo me lo qual declare sus peras
contra Dho Pedro Borau de aduena sueldo
cada una por las tres tazas de vino que
vendido en presencia de Dho mi official y
fuitigo que acerca de ello de go. sin dha
der a las personas que Dha personas haviam

Cada yendo con la moderacion posible mas
declare contra el dho Sebastian Sybia una
pena de diez escudos por hacer Rompido de
taza caso acordado y mala memoria para
empezar la Verdad y siendo asi todo pro-
sei y mande a mi Oficial fuese con un no-
tario a executar bienes del dho Pedro Boran
para Caridad de sus herederos por las
sus penas y haciendo ido dho Oficial con
Miguel de Piza notario a hacer dha exe-
cucion a las casas del dho Pedro Boran
como no lo hallaron en casa fueron a las
casas del dho Sebastian Sybia en la calle
de San Blas donde tiene en un budo el vino
y lo vendio se executo una cuba del vino
tinto que en ella havia quinze nieltos
por mas o menos y executado se dio a cau-
da dho vino a Juan Noyes arnugo y pe-
tion suya y despues haciendo la ultima
de por mandamiento mio al dho Juan
Noyes caudatado dho budo en lugar dho
bienes caudatados y estando en este estado
por parte de dho Sybia ha intimado no como
vive de esta causa Alante la appellacion

35
quedo Pedro Boran Anonimamente haba
al consistorio de dho y tambien hijasse
Relacion delo que a mi ha sido pasado
y satisfaciendo a mi obligacion y manda
miute de dho dho deir y allegar diga jalle
que y media de heramientos en dho modo
una laxe adios y alou quatro sacros euan-
gelios de nro Sr. Jhu xpo por la dorados y
Reuerenciados que todo lo dho es verdad
y ha pasado a mi como dho me lo a
dho y que dho ni mas de lo dho dho
no ha pasado ni he prohibido y suplicar
y suplique a dho señores Jurados hacer
y satisficelo a dha Compulsa y no en
obligacion de hacer dho ni mas Relacion
de la dho dha que para todo ello en dho
nombre de dho toda mi poder cumplido
qual yo otorgo y de fueso de dho ordina-
ciones Reales he a dho darle pundo y dho
el tenore dho hacer deir exerir
y procurar por mi y en mi nombre toda
y cada una de las cosas acerca de dho dho
oportunas y necesarias de que sea por legi

simos y bastantes procuradores a tales y se
me hanen ados. joras como Cas sobre
dhas legitima munes constituidos pueden
y leuen. hays el Cogu y dho constituyen
e and hons mone hays hays po dia
alode e d budo pñe tiendo pro melsin
e haur por firme agraddo de Valade
noy seguro todo y que quiere que y or dho
migrados sea dho pñe unareado
y adurado y aquello no Reuo caranen
sin uer aduredo y lo sugado en con
trario mio pagar contoras sudause
las vnicuales sob obligacion de mi
persona y bienes munes y dho dha
bido y por haur donde quiere fecho
fue a quito en ladha ciudad de Caraj.^a a ocho
dias del mes de mayo del año contado del na
cimiento de nuestro Senor Jeshu christo de
mil seyscientos quarenta y dos siendo
aello presente por testigos Domingo Oli
van y Pedro Callej habitantes en la

dicha Ciudad de Caraj.^a las firmas que
se quieren estan continuadas **En** fu
nota original de uidamente y se un
furo del ynte Rey de Aragon **En**



Sigo No demí Miguel de Aysa do
miciado en la ciudad de
Carajoca y por autoridad real
porto das bastinas Rejros
y fe notorio de la Maj.^a de Rey
nuestro Senor publico notorio que alo sobre
dho juntamente con los testigos arriba
nombrados presente fue. constate en men
dato donde se le he en. eteurre **En**. consta
de enmendado donde dia Juande y o tra
bezurre **En**

Handwritten text at the top of the left page, including a large initial 'M'.



Handwritten text on the left page, continuing from the top and below the illustration.

Main body of handwritten text on the right page, written in a cursive script.

Die Undecimo menses Aprilis Anno M^o D^o
xxxxij en la ciudad de Caragora en la casa
de San Blas en las casas que tiene ^{Juan} Sebastian
Segovia monsarvale talle official del S.^o
Almoxaraz estando en las casas como
bienes de Pedro Borau por tres penas de
claradas por el S.^o Almoxaraz f por hacer
Ouidio sus tajos de vino e otras segun
el precio que Ouidio su vino y dixogee
excutanea como de hecho excutio como
bienes de D^o Pedro Borau una cuba
de vino de quinze mietros poromas ome
nos y asi excutado D^o Pedro Borau pareio Juan
Nogues criado del D^o Pedro Borau auyos
Reyes y sup licacion dicho monsar vale
talle de su cauleta y de baro cauleta D^o
quince mietros de vino e otros al D^o Juan
Nogues el qual en su oler Perisio otorga
y al caulebador de D^o Pedro Borau de idam.

Alonso de Ovando

y segun fuero de y prometi de Rodrigo
con toda la real cedula de la
dicha.

El Domingo de pascua de Bartheleme
Balero de esta habitacion

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

44
En el nombre de Dios Amen que yo Don Miguel
Carnicer ciudadano de la ciudad de Carayaca y alme
raos de ella en el presente año de noventa y

Como salu ratificando, confirmando y emologando
todos y qualesquiera actos, enantamientos, instancias y casos hechos,
instados y enantados en qualesquiera procesos y causas, por
misos Jusepe Sanchez y nicolas de j. rube
da y Antonio de andaluz notarios de la ciudad de Carayaca

y por qualquiere dellos, en qualesquier Audiencias, Cortes, y Con
fistorios, y ante qualesquiera juezes, y oficiales assi Ecclesiasticos, co
mo seglares, aora de nueuo, de grado y de mi cierta ciencia, no reuo
cando los otros procuradores por mi antes de agora hechos, y consti
tuydos, hago, constituyo y creo ciertos, especiales, y a las cosas infra
scriptas generales procuradores misos, assi y en tal manera, que la es
pecialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario: a saber
es, a los dichos Jusepe Sanchez nicolas de j. rube
da y Antonio de andaluz notarios de la ciudad de Carayaca

dichos domiciliados en la dicha ciudad de Carayaca

absentes, bien assi como si fueren presentes, a todos juntamente, y a
cada vno dellos por si: assi y en tal manera, que no sea mejor la condi
cion del presente, que la del absente: antes bien lo que por el vno de
ellos sera comenzado, por el otro, o otros dellos pueda ser mediado,
finido y determinado, especialmente y expresa, para que por mi, y
en nombre mio pueda los dichos mis procuradores, y cada vno dellos
por si, interuenir, e interuengán en todos y cada vnos pleytos, y que
stiones, peticiones y demandas, assi ciuiles como criminales, los qua
les y las quales yo de presente tengo, y espero de auer con quales
quier persona, o personas, cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, de qual
quier estado, grado, preheminenca, o condicion sean, assi en deman
dando, como en defendiendo, ante qualquier juez competente, ordi
nario, delegado, o subdelegado, Ecclesiastico, o seglar, ante y otorgan
te a dichos mis procuradores, y a cada vno dellos por si, llenos, franco,
libre y bastante poder de demandar, responder, de fender, o poner,
proponer, excusar, conuenir, reconuenir, replicar, triplicar, lit, o lites
contestar, requerir y protestar: testimonios, cartas y otras, qualesquiera

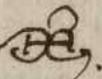
Procura ratificando de vno a dos.

re escrituras y prouaciones en manera de proua producir y presen
tar, y a lo producido y produzidero por la parte aduersa, contra dezir,
e impugnar: juezes y notarios impetrar, & recusar: qualesquiera cau
sas de sospecha proponer y aduerar, emparas fer fazer, y aquellas re
nunciar, y expensas dar, aquellas pedir, tasar: posiciones y articulos
ofrecer y dar, y aquellos mediante juramento aduerar, y a los efeci
dos y que se ofreceran por la parte aduersa, mediante juramento, o
en otra qualquier manera, responder, alegar, renunciar y concludir:
sentencia, o sentencias assi interlocutorias, como definitiuas pedir, oyr
y aceptar, y de aquellas, y de qualquier otro grupo apelar, apela
cion, o apelaciones interposar y proseguir, apellidos demandar, rece
bir y recusar: juramento de calumnia, decisorio, sobre instancias, y so
bre seymiento, y qualquier otro licito y honesto juramento en anima
mia prestar y hazer: & los dichos juramento, o juramentos a la parte
aduersa diferir y referir: beneficio de absolucion de qualquier senten
cia de excomuniõ, & restitucion in integrum demandar y obtener: fit
mas y letras, y otras qualesquiera prouisiones obtener y presentar,
& de las presentacion, o presentaciones de aquellas cartas publicas
fer fazer, & requerir fer fechas: & vno, o muchos procurador, o pro
curadores a lo sobredicho substituyr, & aquel, o aquellos reuocar y
destituyr, & generalmente hazer, dezir, exercir y procurar por mi,
y en nõbre mio todas y cada vnas otras cosas acerca de lo sobredicho
oportunas y necessarias, & que buenos, legitimos y bastantes procu
radores a tales y semejantes actos y cosas como las sobredichas legi
timamente constituydos pueden y deuen hazer, & lo que yo dicho
constituyente haria y hazer podria a todo ello presente siendo. Et pro
meto auer por firme, agradable y valedero perpetuamente todo y que
quiere que por los dichos mis procuradores, y por los substituyderos
dellos, y qualquiere dellos por si, en y acerca lo sobredicho sera di
cho, hecho y procurado, y aquello no reuocar en tiempo alguno, y
estar a derecho, y lo juzgado en contrario mio pagar, con todas sus
clausulas vniuersales, so obligacion de mi persona, y todos mis bienes,
assi muebles, como sitios, auidos y por auer donde quiere.

fecho en la ciudad de Carayaca a veynte y tres dias del
mes de mayo del año contado del nacimiento de nuy
tro Jeyor jesus christo de mil seyscientos quaren
ta y dos siendo a ello presente y testigos de
go Lopez y Jusepe Cruz cullar capate

ros habitantes en la dicha ciudad de
Cuzco. 



Sig. No demis Miguel de Ayra domicili
ado en la ciudad de Cuzco
y por autoridad real por todas
las Reales Audiencias y Feitorias
de la Maj. del Rey nuestro Sr.
y ablico notario que a lo sobredicho junto
con los testigos arriba nombrados
presente fue efunde. 


Descripcion de Pedro
Boranguin de Santovas
Lerpro

The first part of the manuscript
 is written in a very clear
 hand and contains a list of
 names and dates. The second
 part is more difficult to read
 as the handwriting is very
 faint and the ink is very
 light. The third part is
 also very faint and contains
 a list of names and dates.
 The fourth part is very faint
 and contains a list of names
 and dates. The fifth part is
 very faint and contains a
 list of names and dates. The
 sixth part is very faint and
 contains a list of names and
 dates. The seventh part is
 very faint and contains a
 list of names and dates. The
 eighth part is very faint and
 contains a list of names and
 dates. The ninth part is very
 faint and contains a list of
 names and dates. The tenth
 part is very faint and contains
 a list of names and dates.

Quando Taerellas 23.5, 24.1, 22 23.25 24

44
+
Y Sainto Valero noty caudico de Saray, como
proy sobre dho araveres de Pedro Barau In
fanzon domiciliado en esta ciudad en cuyo
nombre litando y peneuando en la apelacion
y todo lo demas por una parte hechos dichos
y alegado aceptando todas las confesiones tacitas
y expresas hechas y que se hanan por la parte
contraria en quanto sean por puedan ser
favorables a ella y contra la aduersa y no de
otra manera I aceptando todo lo favorable y
negando lo perjudicial y protestando de costas
de rixio y nulidad de proceso hechas por la
aserta parte contraria y bene admitir la en parte
legitima en esta causa sino si y en quanto ttey
y no de otra manera ttey

Y sin aprobacion de todo lo lo^o hecho
por y ante el asento suyo aqui y protestando
de todo lo demas permitido y luto recibien
do sus atos declarando y suplicando los agr
uios hechos por dho asento suyo aqui en
la asenta y nula causa a esta parte en aquellas
mexores via modo y forma que mejor t^{te}

19 De que no se ha de aver razon ni con
sideracion alguna de lo asento hecho declarado
dho hecho y alegado segun se dijo por don Miguel
Carrizosa asento suyo asi por muchas causas
y razones en juicio y razon consistentes y para
proceso multantes y señaladas de
conforme las ordinaciones reales de
et ato no puede tener oficio de la quien ha

ab hinc
ordinacio
nes

hecho como debiere como por sus ordinaciones
parece largamente

Y porque Monserrate Tello asento oficial y
padre que se dice ser del asento suyo aqui en
anos pasados usando para por deudas hijo
caion debiere la qual caion se fue ad
mitida y mandado dar custodia de sus
acreedores (salva pax) como dello constara
legitimamente

Y porque ama de lo referido en el quacien
te articulo el dho Monserrate Tello
es persona que no se le due dar credito por padere
los defectos y tachas y ser aporreado para hacer
cosas hilerias (hablando entodo conialm^{te})
que los tujos por una parte produjeron
duran y declararan aqui y enquanto se refiere

III 9 Porque siendo así lo sobre dho el dho
monferrate Tello no pudo ni puede tener
oficio de la dha Ciudad y por el conseqüen-
te la aferta nominacion de oficial y pesa-
dor de dho Almuta^{ca} Alerto Suez aguo
hecha segun se dice a favor de aquel herido
y su muela y tambien todo lo entrado de
ella subseguido hecho por el dho mon-
ferrate Tello como tal oficial que se
dize ser del Alerto Suez aguo lo sera

V 9 Por que los procuradores y oficiales de dho
Almuta^{ca} Alerto Suez aguo son todos
ministros de la dha Ciudad y anulado
y estan sujetos a los mandamientos
y ordenaciones della sin en cargo de tener
nombre de oficiales y procuradores de dho

Almuta^{ca} Alerto Suez aguo de tal
suerte que siempre que ha sucedido
algun enojamiento de causas tocantes a
dho su oficio diputitivamente de
los señores Jurados de la dha
Ciudad han conuido de aquellas repartidas
como Suez que anuido y son de ellas yuto
en los tiempos formay mana que los
antigos por esta parte producidos
duran y de clararan aquesi y en quanto
se refiere

VI 9 Por que de todos dho parece
que el dho monferrate Tello no
ha podido ni puede ser oficial de la
dha Ciudad y mucho menos procurador
ni ministro del Alerto Suez aguo

por ser uno de los oficios de Dha Ciudad
y que aquel no pueda exercer semejante
oficio ni tomar penas ni hacer relajacion
de averlas tomado ni hecho lo que el caso
Luego aguo dije en la averta procura
aun que nulam, hablando en todo cu
ralm,

Vij Y Por que contando al Avto luego aguo
de lo referido en haver hecho la averta
ynula de claracion de Averta penas
y mandado executar y executado por
ellas a esta parte agravio suma
mente al Dho suprim

Vij Y Por que conforme a lo dispuesto
por Dhas ordenaciones no era permitido
el poder vender esta parte vino entaga sin

medir en la medida referida segun
ordenacion conforme al precio que se
venda como en Dha tasa hecha la cantidad
de vino que se pide el comprador del segun al
precio que se venda

Vij Y Por que el Dho Dho D. Brau de
prin^{te} todos el tiempo de su vida
ha vivido y vive morifiquam, mandando
a sus criados que le an vendido y venden
vino y en particular a Juan Noguera
uno de los midan aquel chutramente dando
a los compradores del su dicho con la me
dida que para ello la medida respectiva
Referidas conforme Dhas ordenaciones todo
poco y tanto y el hombre de buena fama
y que habiendo y tiene competente suplen

para tratarse en lucimiento y asido
es de loables costumbres y por tal
tenido y reputado publico y comunmente
de todos los que de lo dho antenido y tienen
noticia y dello asido y el laboro comun
y fama publica en dha ciudad y otras
partes

XI Y Por que el dho Pedro Borau su
prim^o antes que hubo de vender
dho vino y que quisiera ramos
para ello usó todas las medidas
con que se vendia aquel y al tiempo
que el dho monferrate se lle-
vaba en la aduana donde se vendia al-
taban así referidas y esto con

forme a la Diposición por dhas ordena-
ciones y se acostumbra en esta ciudad
Como en dha legitima se

XII Y Por que siendo así lo sobre dho
y estando referidas dhas medidas
Des el dho Pedro Borau mando al dho Juan
Noguez su criado fuera a las casas de se-
ñor de Segovia sitas en la calle
de Sant Blas de esta ciudad donde tenia
mucha cantidad de vino en cubado
y que vendiera de aquel una cuba de vino
con dhas medidas referidas al precio y
como aquellas se estaban y para ello
quisiera ramos quediera acada uno u
pueblo y no lo vendiera sin medir con

estas mercurias y que si algunos religiosos
y pobres sepidian vino de limosna lo
diera sin que por ello se pagasen en
cosa alguna como constara legitiman

XII) Por que el Dho Juan Noguez criado de
esta parte casado y es de pocos años
poco avisado y facil en creer lo que le
dijeren y persona temerosa y poco en-
tendida en comprar y vender vino
y otras cosas de tal suerte que es facil
cosa el hacer caya en muchas ignorancias
como lo diran los testigos y constara

XIII) Por que el Dho Juan Noguez con
estas orden y medidas que le dio
Dho Sr amo fue a las cañas del Dho

señor de gobernar arriba referidas en
donde quis como para vender como
vendio Dho vino tanto al precio que aque-
llas estaban referidas como Dho es en donde
dio de limosna a algunos Religiosos de
los conventos de esta Ciudad y agobias
mucha cantidad de Dho vino y vendio de aquel
dando con dichas medidas acada uno
sobrecho y a su amo cuenta de Dho vino
que sacaba y de como abundaba Dhas
limosnas aque jamas respondio Dho
Supring como contraria que le quitara
Dha orden de dar Dhas limosnas y modo
de vender vino arriba referidos antes
bien se entregaba y entreguo la orden

Donde estaba aquel libremente y siempre
Lo saco y vendió de allí sacandolo de las
Cubas el mismo asolas y como queria
siempre se lo entregara para los fines re-
feridos por cuenta n^a medida sino
como absoluto señor del como
constara

LXXI Y Por que el Dho Juan Noguez compró una
o mas tacas de Vidrio afin de que
las personas que quisieran vender de dho
vino donde lo vendria lo pudieran hacer
como ha sido y es costumbre el tener las
estas Cuidad y en cada una de ellas
y particularmente en la taca que deije
el Aserto fuey aquo dio a beber vino

sin medirlo con dhas medidas el Dho Juan
Noguez cogian tanian de putibe de cabida
vndinero y mas de vino segun al precio que
dhas medidas estaban referidas y se
vendia aquel como constara legitimam^{te}

LXXII Y Por que el Dho Monferrate Tello
por si mismo siguiera otros asupernu
aron pidian y pidieron vino al Dho
LXXIII Juan Noguez con dhas tacas para
vender y sin dar lugar a que se midiera con
dhas medidas intimidandolo sino lo
hacia y en alguna ocasion que lo
tomaban dandoles dhas tacas llenas
asique se sabia de ellas el vino echaban
voluntariam^{te} en el medrador mucha

parte de aquel y uso de baxo de acuerdo
de tomarle la pena por ello como to-
dian y de clararan los testigos aque-
si y en quanto se refiere.

xvij ² Por que no obsta el decir el aserto
Juez aque averle hecho la asertacion
lacion que dije Bartholome Valero
sin su aprobacion abiendo Por
ad hinc
Des

quanto el Dho Valero ha sido y es
persona aparejada para hazer seme-
xantes asertas relaciones contra el
hecho de la verdad Salva paca a
ocasion de ser muy necesitado y padecer
las cachas y defectos que bula-
raran los testigos y muy amigo de Dho

mon serrate Tello y en tanto verdad que
por aver faltado a su obligacion siendo
oficial del Señor Cal Medina de esta
Ciudad y llevando la Dopa y marca de
aquel por aver faltado en muchas
ocasiones a las obligaciones de su
oficio ha sido privada de aquel abien-
do en todo curialm^{te}

xvij ² Por que de lo dicho contra que el Dho
provey no ha deuido ni deue pena
alguna sino que sin embargo de las
asertas declaradas por Dho aserto Juez
aque due ser absuelto de todas
ellas Despectibe annullando todo
lo hecho aun que nulamente por
aquel

xviii) Por que si el Dho Juan Noguez
vendio Dho vino a ojo conlatuca y sin
medir de la asenta forma que el asento fue
aguo dije pudo haberlo dando acada uno
su derecho y de lo contrario esta parte
no tubo culpa ni deve pagar pena
ni otra cosa pues no fue hecho suyo
ni con su orden lo hizo aquel lo que
niega

xviii) Por que en los tiempos y ocasiones
que el Asento fue aguo dije que manifestaba
ello constas asenta las penas referidas
en su Asenta relacion y declaracion el
Dho Juan Noguez avia estado en latuca que
lo vendia arriba referida vendiendo
vino y mas ~~conlatuca~~ y que la verdad
de esto se haya en contrario se niega

xix) Por que al asento fue aguo no le
consto ni podia constar de lo necesario
segun lo dispuesto en dhas ordenaciones
para haver de dar su asenta sentencia
o declaracion referida en el asento poder
especial ni quando ni cumplio en el asento modo
de proceder de dha asenta causa y sentencia aquello
que conforme adhas ordenaciones tenia obligacion
y asi en aver condenado y executado
al Dho Suprim y hecho lo demas arriba y
en dho poder especial referido contra esta
parte agrabio sumam, el asento fue
aguo al Dho Pedro Borau Suprim principal
ablando siempre en esta cedula curial
mentey con el respeto devido

127 Por que todo lo contenido en la presente cedula
se reduce por agravios particulares y es-
peciales hechos por el aserto juez aguo al
Dho. Suprim. en su aserto y multa ^{sentencia} declaracion de que
examine y protesta y sintiéndose de ellos y por
aquellos sumam. de agravios el Dho. Suprim.
dentro del tiempo y conforme a dichas ordenaciones
se apelo de dha. aserto y multa sentencia y
declaracion ante quien y de la manera
expuesta en la apelacion y despues
se ha representado y se han traydo los
recabos y representados con ellos y hecho
lo demas que esta parte tenia obliga-
cion como por el contra proceso mas tar-
dante parece al qual sin aprobacion de
hecho por el aserto juez aguo si y en quanto
se desiere ablando en todo lo dho. curial no,

53
Por lo qual todas justas causas y razones
en su favor y dason convenientes y de este proceso
Resultante Dho. prior en dho. nombre suplica
al J. que por su definitiva sentencia y en
su tiempo y lugar pronuncie y declare por
el Dho. Aserto juez aguo abervido mal pronunciada
dha. Aserto sentencia y declaracion referida en el
aserto poder por su parte presentado en esta
causa y de parte de arriba en la presente cedula
y que por parte del Dho. Pedro Bonu suprim.
hauerse apelado bien y legitimam. y reforma-
ndo la dha. aserto sentencia y declaracion ab-
uelva al Dho. prior de Dho. prior de todo lo
aserto contenido en la dha. aserto sentencia y declaracion
y de lo contenido en el dho. aserto poder especial pre-
sentado por su parte para saber lo que a la com-
pulsia y de todo lo demas que por razon de

La Asentada de las gentes se le pide o quien
pidir seguirse pronuncie y declare
aquello que por meritos desta causa y
por aquellas partes o partes tiempo
o tiempos hecho o hechos y segun
lo dispuesto en dhas ordenaciones et
debera pronunciar y declarar condenando
en costas a las partes contrarias de respectivo
y asi ser hecho etc lo consentido
etc suso, etc su lo meliori modo etc
non se arstringens etc

Ordenacion de Santo Valero Provisoria

Quillendel reno. 2.3. de seguridad. 5. 16.
de la cedula de reintegracion. al 19.
de noques reintegracion. al 19.
de Bullas de 3. 1. 2. 16.

Al Sr. D. Joseph de Alayza y Sanchez como Jefe
de la Real Audiencia de Lima. Al Sr. Don Miguel
Martin Jimenez su Jefe de la Real Audiencia de Lima
Contra la parte contraria ^{de desesion de este} y aceptando
al Sr. Proximo causa de apelacion
de favorable y negando de perjudicial
Conceda cada una de las provisiones de la
cedula que a su parte conbenpan no
sin ella ^{reintegracion de este de los de la madre} describiendo contra la ad.
^{que sin perjuicio alguno de la} cedula dada para ad. parte contraria
en este ad. Proceso en la misma forma que
lo pide suer Dize el Sr. Jefe que
no se puede ni debe suer rason ni
consideracion alguna de lo ad. contenido
siet nullitas articulada y pretensio por la
Ra ad. parte contraria en Ra su ad.
cedula de reintegracion de aquellos de la
dana de esta parte por rasonal causa
razonable en que se dice que el

Razon conuinciente de lo de
 nullo de los etati reuolucantib
 malada m. porque dello en guano de
 contrario a esta parte no contra ni pu
 de contar en manera alguna m
 de menos q. que dello con tra
 contar pueda coontra m. Amiga
 ii s
 No si Porque Raviendo buro rela
 cion al No Don Mig. Martin Garcia. Com
 del No Noj. Amataca de la pte Ciudad de
 Campozá en el pte ano. Monnate dello
 fu official de que Ravia cogido con tra penal
 a Juan Noquel criado del No Pedro Bora
 Vendiendo vino ataraz sin meturn
 en taberna q. tenia en la Calle de San Blas
 en la casa q. vive Sebastian de Sotia
 querellandose lo q. van a beber de la ravia
 que se le Ravia mandó al No fiscal q. se
 le diese cuidado si era a m. el qual Raviendo

do vio vender el sacal de vino sin meturn Ravi
 endo tomado la tara en q. se Ravia dado el No Juan
 Noquel q. lo vendia Rallo q. Ravia menos de lo q.
 se debia dar mas de dos onzas en cada dinero
 queriendo traer de la tara el No Sebastian de S
 gobia de aqui de la mano q. la rompio con
 intencion de q. no pareciera la verdad con dello
 por lo qual se declararon del No enas con tra el
 No Pedro Bora de a referencia No con tra el No
 Sebastian de Sotia de a referencia de su criados por Ravi
 rompidos de la tara como dello con tra por lo q.
 q. se Ravia a q. t. en quanto tenia
 iii s
 No si Porque tampoco se da de Rauer mas
 de lo ab. contentado en las r. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8 de
 de la r. Cedula de descripción por lo de etati por
 que dello no con tra quando dello con tra de lo q.
 mija aquellos q. para q. d. se feruio que de la noxina
 cion no en manera alguna para q. lo que el co.
 mo official de no basta su debido effecto
 iii s
 No si Porque tampoco de la r. una por lo
 de por q. aqui no se trata de la calidad de la
 etati de la naturaleza del No Pedro Bora el qual

Sabemos el de las calidades de la. dice bin de cobrar pena
en que se incurriría mediante su estado

V. S. M. D. C. L. X. V. de que tan poco. Sabemos de mas a. de
ab. rescision por lo de cada por de riega expresa m.
en la ocasion referida en cla. de Noque de in
das a p. la cantidad q. debia del vino a las
sonas q. lo tomaban en la casa

V. S. M. D. C. L. X. V. de que tan poco. Sabemos de mas a. de
ab. rescision por lo de cada por de riega expresa m.
en la ocasion referida en cla. de Noque de in
das a p. la cantidad q. debia del vino a las
sonas q. lo tomaban en la casa

De todo lo que es de manifestar. resulta
q. sin embargo de lo q. se dice en la. alla debe
darse q. de diez a quince duros bien q. el de ab.
co. q. in apello mal a esta corte y consistorio en
donde se inculca q. asi de. de como asig. q.
ad q. como en el q. de Julia q. en la d. m. q.

Ordenada en mi of. Felipe Sanchez como q. d. q.
en 15 de Mayo

En el nombre Amen Sea a todo
Manifiesto que yo Pedro Bosca su
fianco don m. c. l. i. d. o. en la ciudad de

Caragoca ratificando, confirmando y emologando
todos y qualesquiera actos, enantamientos, instancias y casos hechos,
instados y enantados en qualesquiera procesos y causas, por los mag
nificos Antonio Bando y Jacinto Valde
nch causid. l. o. don m. c. l. i. d. o. en dicha ciudad de Carag.

y por qualquiera dellos, en qualesquier Audiencias, Cortes, y Con
sistorios, y ante qualesquiera juezes, y oficiales asi Eclesiasticos, co
mo seglares, aora de nuevo, de grado y de mi cierta ciencia, no reuo
cando los otros procuradores por mi antes de agora hechos, y consti
tuydos, hago, constituyo y creo ciertos, especiales, y a las cosas infra
scriptas generales procuradores míos, asi y en tal manera, que la es
pecialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario: a saber

es, a los dichos Antonio Bando y Jacinto Valde
nch notarios causid. l. o. don m. c. l. i. d. o. en
dicha ciudad de Caragoca o en donde se hallaren

absentes, bien asi como si fuessen presentes, a todos juntamente, y a
cada vno dellos por si: asi y en tal manera, que no sea mejor la condi
cion del presente, que la del absente: antes bien lo que por el vno de
ellos sera comenzado, por el otro, o otros dellos pueda ser mediado,
finido y determinado, especialmente y expresa, para que por mi, y
en nombre mio pueda los dichos mis procuradores, y cada vno dellos
por si, interuenir, è interuegan en todos y cada vnos pleytos, y que
stiones, peticiones y demandas, asi civiles como criminales, los qua
les y las quales yo de presente tengo, y espero de auer con quales
quier persona, o personas, cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, de qual
quier estado, grado, prehemencia, o condicion sean, asi en deman
dando, como en defendiendo, ante qualquier juez competente, ordi
nario, delegado, o subdelegado, Eclesiastico, o seglar, dante y otorgante
a dichos mis procuradores, y a cada vno dellos por si, llen o franco,
libre y bastante poder de demandar, responder, defender, o poner,
proponer, exciur, conuenir, reconuenir, replicar, triplicar, lit, o lites
contestar, requerir y protestar: testimonios, cartas y otras qualesquiera

rc

Procura ratificando de vno a dos.

re escrituras y ptopaciones en manera de pueba produzir y presen
tar, y a lo producido y produzidero por la parte aduersa, contradezir,
è impugnar: juezes y notarios impetrar & recusar: qualesquiera cau
sas de sospecha proponer y aduerrampar aser fazer, y aquellas re
nunciar, y expensas dar, aquellas pedir, cassar: posiciones y articulos
ofrecer y dar, y aquellos mediante juramento aduerrar, y a los ofreci
dos y que se ofreceran por la parte aduersa, mediante juramento, o
en otra qualquier manera, responder, alegar, renunciar, y concluir:
sentencia, o sentencias asi interlocutorias, como definitivas pedir, oyr
y aceptar, y de aquellas, y de qualquier otro greuge apelar, apela
cion, o apelaciones interposar y proseguir, apellidos demandar, rece
bir y recusar: juramento de calumnia, decisorio, sobre nunciadas, y so
bre el ymento, y qualquier otro lito y honesto juramento en anima
mia prestar y hazer: & los dichos juramento, o juramentos a la parte
aduersa diferir, y referir: beneficio de absolucion de qualquier senten
cia de excomuniõ, & restitucion in integrum demandar y obtener: fir
mas y letras, y otras qualesquiera ptoposiones obtener y presentar,
& de las presentacion, o presentaciones de aquellas cartas publicas
fer fazer, & requerir ser fechas: & vno, o muchos procurador, o pro
curadores a lo sobredicho substituir, & aquel, o aquellos reuocar y
destituir, & generalmentè hazer, dezir, exercir y procurar por mi,
y en nõbre mio todas y cada vnas otras cosas acerca de lo sobredicho
oportunas y necessarias, & que buenos, legitimos y bastantes procu
radores a tales y semejantes actos y cosas, como las sobredichas legi
timamente constituydos pueden y deuen hazer, & lo que yo dicho
constituyente haria y hazer podria a todo ello potente siendo. Et pro
meto auer por firme, agradable y valedero perpetuamente todo y que
quiere que por los dichos mis procuradores, y por los substituyderos
dellos, y qualquiera dellos por si, en y acerca lo sobredicho, sera di
cho, hecho y procurado, y aquello no reuocar en tiempo alguno, y
estar a derecho, y lo juzgado en contrario mio pagar, con todas sus
clausulas vniuersales, so obligacion de mi persona, y todos mis bienes,
asi muebles, como sitios, auidos y por auer donde quiere.

Este fue questo
en la dicha ciudad de Caragoca a ocho dias
del mes de abril del año contado del
nacimientto de nuestro señor jesus christo
de mil seyscientos quatro y dos
siendo asse por señas por testigos

Ger. y gaton albaril y otros
cortijos doncellados en la villa
ciudad de Caragoca. S.



No de mi Miguel de Ayza
doncellado en la ciudad de
Caragoca y por autoridad
real por todas las causas
de leyes y senorios de la ley.

Al Rey nuestro publico notario
que de febre de lo juramentado con
los cortijos arriba nombrados por
fey. et cetera. S.

+ por el almuta cañ en
l'apelacion de. Bor au
58

2. Mar trujarcia foguero natural
y habitante en la ciudad de
Caragoca de edad de cinquenta
años poco mas o menos y
sea de buena memoria
de quarenta fello en la se
fente causa citada por duci
do presentado jurado y por
el juramento interogado en
y sobre lo convenido en el ar.
segundo de la ley de prescripcion

dada por parte de Don Miguel Sar
vicerrey pondio y dize que el
depte. sea cuerda bien de quando
Monfarrate tello fue al assade
Sebastian se govia fittias en
la calle de San Blas y forno
las tres penas de a sesenta
saldos por dor el vino a taca
y sin me farn. por que el depte.
fue abe
con dicho Monfarrate
tello con Bartholome Galdo
y un labrador que se llama le
dre que el sobre nombre no sea
cuerda mas se que viene en bar
rio Curto y todos quebro de en
marada en baron en die has

59
cassas y taberna y luego el
dicho Bartholome valepo
forno la taca que estava en un
pedrillo con agua y fue a tomar
bino y vio el depte. que debieron
fry sacar los tres que el dicho
Monfarrate tello no que se beber
y se lo dieron dicho vino sin me
dir aboca de cantaro y ago vno
de sus camaradas tres diversos y
como vio el dicho Monfarrate
tello que sacan el bino sin me
dir ^{a taca y aboca de cantaro} dize queria ver las me fura
y si la taca con que havian dado
el bino copia un diverso cada taca

y la medida y vio el dho. queno
 copia el vino de un diñeral en
 la dicha saca y que cañ^a muchos fo
 bre cjen dñe el vino dardben
 el mesurador. y sep que el dicho
 sacato como alguna ^{terma como}
 vicia y la puso en la ^{que como es} pesa y con
 cial al almud ^{con 1 go de saba}
 sup valanes peso y alto que fal
 fava que vose a cur da el dho.
 quanto se dho mas de que dho
 se havia de la bar las sacas
 y mesuras y mitimo la pena
 de tres sacas cortas al criado
 de Pedro bar au que dicho bi
 no allibendia. y el dho. se fa
 lio ala calle quedando se en

la taberna los de mas y quan
 do salieron los oyo decir que la
 saca corta que se le haviam
 rompido al dicho monfar
 y atetello por que no la lle
 gase al dicho monfarate al
 almutacaf. y esto uo que fave
 diue serberdad y jurame.

Interrogado dicho testigo con firme a
 fuero y respondio y dho que se referre
 alo dicho y lo demas for alrigo per jurame.
 Fue leido y a

Don Jarrate tello official del almue
 sacaf de la presente ciudad natural de
 la villa de Penabazere y hauiendo
 en la ciudad de Caragoça de veynete y cinco
 años esta parte de edad de mas de
 quarenta y cinco años y fea cuenta
 de buena memoria de treynta y cin
 co testigo en la presente Carta citada
 pro ducido presentado jurado y por
 el juramento reiterado en esto
 fecho en esta villa de Caragoça segun
 do de la dicha Carta de descripción
 dada por parte de Don Miguel car
 ravier almusacaf de la presente ciudad en
 veynete y cinco que el dest. de don
 Jarrate tello nombrado en dicho ar.º y
 con esto dice que el dest. hauiendo
 aydo diuersas quejas de muchos

personas que en esta de se abian
 de se gobernar fittas en la calle de san
 Blas de donde vino trito de Pedro
 Jorau y lodaban atacap frime fur
 y aboca de canoro y que las tasas
 eran cortas segun el precio que tenia
 de vino que era ados reales el cana
 ro por lo qual sego el dest. aconsejelo
 a Don Miguel Carriver almusacaf
 la queja que traxo y fite de una linc
 cia y via adicha taberna aver como
 bendian el vino y el adio y fue el
 dest. en conpania de Bartholome
 y alonso Martin Garcia y vilabra
 dor llamado Pedro de Carriver

y entrado en la taberna como
la taca dicho Galepo y pido vino y
se dió el criado de Borau al dicho
Galepo y a la taca y parada le dió vi-
no aboca de cantaro sin medir y
bebieron los tres y el d^{te} no debió
y todas las dichas tres tacas se las
dieron sin medir aboca de cantaro
y como vio el d^{te} semejante modo
de beber vino y por lo que estava de
antes se formó como el dinero
val del dicho vino trito y lo alieno
y puso el vino en la dicha taca y vio
como no copia el vino en la dicha taca
y obraba dos onças y el d^{te} dió
al dicho criado de Borau que por

62
que no midia el vino que bebía con
la medida y el dicho criado respondió
yo señor a los bebidos siempre
do yo beber con la taca aboca de can-
taro y por unas fatigarse el d^{te}
vino la dicha taca con agua de una
cantarica y algunas veces y esto
que faltaba para siete onças que habían
repartar el agua dos onças y así alio
que dicha taca muy llena no se iba
el agua fino cinco onças y como
vio que dicha taca era corta y no copia
los el dinero debió por ^{dos} onças y tan-
bien al poco quando pidió faltaron
dichas dos onças visitas la pena a los
criados de Pedro Borau y al otro
del día al dicho Pedro Borau de

seventa fuedos cada taza de vino
que havia dado a los dichos tres sup
con panes que fueron a beber co
modico siene de parte de arriva
que era mude y un de dichas tres
peras y para que mejor se verificia
se lo dicho y ~~se~~ ^{write} el dicho al munta
caf dicha taza costada se entrego el
sept. della a fin de haber fecho y te
niendola en las manos a lo que la
queria de por sobre una maza para
adobar se el sept. la taza y sup adre
caf que lla la cupio luego el dicho
~~se~~ ^{Juan} de se dio y la hubo en
el fudo y la y so mudo y da a
y el sept. ledio ~~el~~ paulo que
a hubo en un perla taza promoto

63
le que le adel costar se perdio que
que havia mas de comprar otra que
el donia de un y el de. Luego perdio
por que que la taza y costada y sea
probado de ante de un. y adifer
ella el norte de la verdad por que
melaron pido y se perdio que por
el mismo caso que era la taza
biaron pido y que fueran por otra y
por haun se la taza de la taza
al sept. le rito la taza de la taza
escondido en todo a quello que el dicho
al munta caf de la taza. y el sept. fue
a dar noticia al dicho al munta caf de la
dolo dicho y de la taza de la taza

tasas cortas debidas a referenda fuer
dos cada una y del que en el año de
trece euidos por la resistencia que le
havia buho y de puz de niti mada
dichas penas y en confirmacion de no
pagar las le mandos executor dicho
algunos cas en los mube euidos de
las tres sacas cortas que debidas que
havia bendito aboia de antano en
los bienes de Pedro Borau (cuyo era
el bino y criado que lo bendian y exe
cutado sedio al auilite los bienes
que se executor a Juan no, us fu
criado que ala ocasion en dicho
haber via una como se contiene
en los autos de la execucion y cautela
que nunca dello se pzo a que se referen

64
el sept. y disuherberdad por fern
mendim.

Interrogado dicho testigo conforme a fueros
respondio y dize que fue fize aboia bzo lo
de mas foral vigo y juram.
J. de Leyda. 1304.

3. Bartolome Galego natural y
residente en la ciudad de Logron
de edad de quarenta años y sea
cuerda de buena memoria de brio y
testigo en la presente causa citada
producido y presentado jurado y por
el juramento interrogado en y de
lo concernido en el caso segundo
de la dicha Cedula dada por don

Miguel Carreras y su pariente y
dijo que el d^{to} conocieron a Pedro
Borau Juan no me y se batiendo
segovia nombrados en dicho arti-
culo de vista y platica que con ellos
atenido y tiene permitido tiempo a
esta parte y fue las cosas que
viene el dicho Sebastian segovia
sitting en la calle de san Blas de la
presente ciudad adonde el d^{to}
aydo muchas veces beber vino
trito que vendia el dicho Pedro Borau
ados reales se acordaban los que lo
vendian mediante Juan no me y otro
criado del dicho Pedro Borau y fo-
mando la casa de la taberna vio el
d^{to} se le iban sin medir y aboca
de Cantaro diciendo que cada taca

65
era un dinero y al precio se pare-
cia poco vino y otras personas que
tambien y ban beber que les median
atacas aboca de Cantaro tambien
les oyo que par que les daban poco
vino yendo ados reales y des pues
delo dicho el d^{to} con Morisarra
se fello official del dicho alvuta
caf y Martin Garcia Jo uero y
Pedro de Carreras fueron todos
quatro a las cosas sobre dichas
que vendia el dicho vino Pedro Bo-
rau en la calle de san Blas y torno
la taca el d^{to} y fue alve farador
a recibir vino y le dijeron para que
faca que asi todavian a todos los que
y ban beber y le dieron tres tacas
y bebieron los tres se ndos veces de
parado se ser beber el dicho mon

Farrate tello el qual dixo al di
 cho criado de Borau que media
 el vino que por que no media el vino
 que tenia en sus vasos y luego tomo
 el divinal y lo lleno de vino del can
 taro y lo puso en la taza que bebieron
 y vio que estando muy llena la taza
 todo lo que podia estar quedava en la
 medida que media el vino y quedava el
 dicho monseñor farrate tello quedava
 dos onzas de vino que no copia en la
 taza y reprehendiendole al dicho hom
 bre de Borau del modo de beber se
 acordio que a los que iban a beber
 les daban a tazas aboca de cantar
 que para los de mas y a los median
 y tambien el dicho monseñor farrate
 tello tomo agua de una cantarica
 que alli havia y lleno dicha taza de au
 gua todo lo que pudo coger y la hubo

en suplico que como ministro del
 almirante de Navarra y la puto y esto
 que faltava de onzas de lo que se
 dava en tazas a lo que se ha viado
 dar en medida por que se queria que
 se de ados reales el cantaro se de
 dar siete onzas segun dixo el dho
 monseñor farrate tello y vio el dho que el
 agua que copia en dicha taza es
 tanto a quella todo lo lleno que podia
 estar no copia sino cinco onzas por
 que se puto delante del dho y entien
 de las cosas y asi dicho monseñor farrate
 tello vio el dho. y en la pava a lo
 criado de Pedro Borau de tres ta
 zas cortas de vino a presencia suya
 cada taza y se entrego de dicha taza

para libarla al dicho almutacaf
 y fennendola en las manos de
 que la queria de parlas obresvame
 fo para adobarfe la egra y el pto
 que se baba looto se bavian
 se bavia y la hubo en el furo
 y la yfo muchos judaef y el dho
 el dicho monfanate tello fave
 lo quea hubo en son per la toza
 prometole que liade lottar y res
 pondio el dicho se bavian de
 se bavia que que haia mas de
 conprar otra que el daria dive
 ros y el dicho monfanate tello
 respondio que fave que la toza
 es corta y se apro bado de la ve
 del y adifer ella la que es ubra

liberidad por que no la ven pido
 y se pondio que per el mismo caso
 que era corta se hauiaron pido y
 que fuese por otra y el dicho mon
 fanate tello como official sobre
 dicho se mitimo la pua que el di
 cho almutacaf declararia y se
 fueron adar noticia al dicho almu
 tacaf y vio que delaro de las tres to
 zas serino que se hauiando oboca
 de Cantaro primer dix y cortas a se
 fenta furdos per cada toza y
 del que son pido la dicha toza como
 acordado y con malicia por que no
 pareciere la pua corta fues equidof
 por la resistencia que haia hubo
 y de que se hubas dichas puciona

ciones y estimadas ^{de} dichas penas ^{de} la
el dho. se le exento en lo de bienes
del dicho Pedro Borau (socio del
dho. que se bendia a taras y frias en un
anuncio y endos por dichas tres cosas
y se dio a la uenta el dho. que se exento
a Juan Rojas su criado de Borau que
ala ocasion en dicha taberna estava
como mas laya ^{de}. se cito y contie
ne en lo de asos a una delo dicho a que
el dho. se se si ve y esto y lo que se
y puede decir a una lo contenido en dho.
caro y diu serberdad y juramy.

Interrogado dicho testigo con firme agues
responcio y dho. que se se fiere al dho. y lo
de mas foralengo y juramy.

Fuileley do y a

+ Pedro Carreras labra
dor natural y domiciliado
en la ciudad de Caraga
de edad de quarenta y
ocho años y se acuerda
de buena memoria de su
fay ocho testigos en la si
se que causo citados no
quiere presentado Jura
do y por el juramento in
terrogado en y obrel con
tenido en la dho. segun
do y. responcio y dho

que el dext. tiene noticia
de la pena recitada en el caso.
Por que se aucto ay a obedes
el dia mencionado en el caso.
en la compañía de monfama
te tello official del almirante
caf y de Bartholome bale
do y de Martin Garcia y
se acuerda tomar la taca
el dicho Bartholome bale
do y fue por bino al mesu
rador y vio el dext. que
vomidieron fino que a
boca del cantaro y frime

69
dir les dauan el bino y
bebieron la tres y monfar
roteo que to beber y paga
ron tres dineros que be
bieron y lo pago Bartho
lome baleto y como vio
el dicho Monfama te tello
que dauan el bino abocade
cantaro y frime y
como la taca y con el dine
ral midio un dinero de bi
no y guiso en la taca que
bebieron vio que vocoria en

latada y que folraba can-
tidad de bivo en el divenal
y tambien el dicho monjar
rate tulo con las pellas
que llebaba como agua de
vna cantonica y puto lo que
gia en la me fura y a to la me
fura buva asocio de dos reales
pero puesto el agua en la taca
allo que faltava por cejer en
dicha taca dos onças de agua
segundito el dicho farato
que el dext. vose criti en de
en pellas mas se que el agua
de la me fura vocopia en la

70
en la taca y a esto Cerviti
mo la picha de tres tacs
de sesenta fuelos cada
faca corta quidi ^{non} a los criados
de Pedro Boran que dicho
bivo bendian en las calles
de sebastian de sebia
en la calle de san blas
y mas tomolaca para
llebarlo y tubo ocasion
el dicho sebastian de se-
gobia deiger se la y teni-
do la labano en el suelo

dijerme que en a guelta ca
no podia contraria Justicia
y el dicho serrate se poro
guerra pua de el al me
tas y que lo podia ^{en lo que me} p^{re}pon
do el dicho se barrande
sejobia que no le ha via cono
cido y que callaba. y a esto
lemitimo la pena que po dia
por hauele en pido la pena
y hechole resistencia por que
la quia lluar al alvuta
e of. para que con ella y la me
fara y diuinal de adq. reales guerra
el precio que bendian el bino se como
paga lo que no copia en la dicha paga.

71
del dicho diuinal pero como la
von pio el dicho sejobia no pudo
debarfela el dicho mon serrate
fello y esto es lo que fue y puede
decir auer lo contenido en dicho
or titulo per juram.

Interrogado dicho testigo conforme
a juram. y respondió y dijo que se
re fiere al dicho y lo de un feral
dego per juram.

Jurleley do

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

The following
 is a list of the
 names of the
 persons who
 were present
 at the
 meeting of
 the
 committee
 on
 the
 10th
 of
 the
 month
 of
 the
 year
 1861

1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

The following
 is a list of the
 names of the
 persons who
 were present
 at the
 meeting of
 the
 committee
 on
 the
 10th
 of
 the
 month
 of
 the
 year
 1861

Qu^{ta}. del almutaca

Primera m ^{te} por 63 picas de prouiso a raon de 8. dineros	42p4.
Item de picas de testigos 14 a 1p4.	18p7
Item ruycion de 4. testigos a 6p cada uno	24p
Item de la prouisa	2p
Item de las citaciones de testigos	7p
	<hr/>
	89p8

pago de esta publicata 80 p el almu
taca a xi. de agosto 1642.

1774

Juan de la Cruz monacho ermitaño
del Monasterio de Borau natural del
Lugar de Arta en su provincia
de Oyarzun y hauiendo en
la ciudad de Logroña de siete
años de esta parte de edad
de diez y seis años y sea
cuando se uera memoria de
seis setenta en la presente
causa de la dho pro ducido

presentado jurado y por el
juramento miteno y ado en y
sobre lo contenido en el arti-
culo segundo de la udala de
defensiones dadas por parte
de Pedro Borau 4^a vez por
dijo y visto que el d^{to} cono-
bien a mor, san ate tello non
trato en dicho artículo de vista
y natica que con el atevido y tiene
desde el dia que vino a la taberna
del dicho Borau donde el
d^{to} estava ser dieudo vino
de su amo y dijo que le torria
la pena y lo de mas con

79
tenido en el ano el d^{to} no
sabe nada y jurame

Artículo tercero y res pon-
dijo y dijo que se refiere a lo
dicho y otro no sabe y jurame

Artículo quinto y res pon-
dijo y dijo que se refiere a lo
dicho y otro no sabe per jur-
mentum.

Artículo novio y res pondio y
dijo que el d^{to} como dicho tiene
fize al dicho Pedro Borau de noxe
y con dicho tro que le fize hausto
que a qual estado y estado y visto

y querre lo que a de vender
y se trata nra. lucidamente en
su casa y a su criado y venta
o Cassera que sea ofrecido ven-
der bivo a que has ay sido con
sus medidas referidas dando
a cada uno su drito y el dicho
su amo le mandava al pte.
que a los pobres se dase una toa a
y que no tome de dinero y assi
loa hubo muchas veces el
dest. en el pte. de la venta del
bivo que vendio en casa de
Sabati. Juan de feobia en
la calle de san Blas y esto dice
ser verdad per juramy.

80
Hicieron un acuerdo y regu-
lacion y pte. que faze asy
vno el dest. que el dicho ho-
bre Pedro Toran su amo an-
tes de poner a las medidas
de bivo a que has ay sido se
fieren todas sus medidas y el
dest. fue a casa del pte.
de las medidas y Juan
de feobia el dicho, no se fante
de las medidas de bivo y esta
que vendian dicho bivo y
causa todas sus medidas se
fieren vno y fieren vno per
juramy.

Artículo dove se respon-
 dia y dize que sabe afirmar
 no el dpto. que referidas dichas
 me fuesen mandos el dicho Pe-
 dro Borau suavo al dicho
 Juan Rojas fuese a las cosas
 del dicho Juan ~~pro~~ de fecho
 bia fittias en la calle de San
 Blas donde tenia en cubado
 unuelobiro y que hubiese
 ramoycauista en una cuba
 y ven dize biro y que a cada uno
 le dase su dicho con fecho di-
 nar referidas y que fitties oban
 reliquias por pobres le dase de
 limosna el biro su dicho de
 dinero sabe lo el dpto. que

solo mundo asi por que estaua
 parte quanto fues mundo per
 juramy.

Artículo dove se respon-
 dize que el dpto. conoce a Juan
 Rojas es nombrado en dicho
 artículo se vitta y platica de
 de que fivue al dicho Pedro
 Borau al qual dicho Juan
 Rojas es el dpto. tiene por
 hombre poco obisado y facil
 en crecher qual quiere cosa
 por que tiene un natural
 canbuero que cruhe a todo
 y assi por lo dicho qual quiere
 que haya con malicia y con el

frate George que le fue
con un gran per feva quel
nui sueno per Juan.

Articulo trece y respondio
y dize que fue el dize a via
que dicho Pedro Borau dio en
fago la dize a dicho Juan no
que sea dize en la conformi-
dad dicha dicho vino y le da la
cuenta a quel al dicho Borau fin-
me se quitase la orden prime-
ra que se dio de que dize a los
pobres y con ciertos fin dize
por el vino que se pidieron
y recuerda el dize e en la cuenta
que da a el dicho Juan que es por
fago el dicho Pedro Borau
sin replica alguna per Juan.

Articulo quince y respon-
dio y dize que el dize Berdia y
me juraba el vino del dicho Pe-
dro Borau sueno y se acuerda que
vadia fueron dos hombres que el
dize no comen y tomaron la cuenta y
pidieron vino y como el dize qui-
sodarse con la cuenta dize que
no querian sino que el que les
dize abia de darles y asi lo que
y les dize dos sacos y se vino a qui-
sodarse y a las el dize dize
que no querian nada del vino que
les havia dado y ellos respondieron
que havia de tomar dos dize
por los dos sacos que ellos no que-
rian cosa de nada y havia

de dar cuenta el sept. el bino
 y allí se los ycieron tomar q
 ca dichos dos hombres al sept.
 dichos dos divinos por que el sept.
 como nunca havia vendido
 bino no cuida de la malicia que
 a aquellos hombres llevaban y esto
 es lo que se sabe y puede decir acerca
 lo con tenido en dicho or si vea
 y dia serberdad per juram.

Articulo diez y se y tres
 perdio y dize que se refiere
 alo dicho y syno de parte
 de arriva y lo mismo dize de
 pona en este y otro no se sabe
 dia serberdad per juram.

Intero gado dicho tiempo con
 firme a furo q se perdio dize que
 veriado del dicho Pedro Peraza lo
 de mas for aluzo per juram.

fue el dize de esa
 2

Yi yon de la vela de yoso lo soberdizo

2 Juan roque mercader mate
 sol del lugar de algar en el
 principado de barvia y haстан
 te en la ciudad de Caragoca de

diez y ocho años a esta parte de
ciudad de quarenta y cinco ty
tygo en la presente causa ci
fado pro ducido presentado jur
do y por el juramento intera
gado en y sobre lo contenido
en el artículo segundo y respon
dio y dijo que el sept. conose
amos sanate dello nombrado en
dicho artículo de vista y platica
de muchos años a esta parte y
otro nos fue per juram.

Artículo tercero y respon
dio y dijo que algunas occasio
nes ha visto el sept. juror al di
cho non sanate dello conose
ocasion y entrar en las

fabernas abiber con camara
das y otro nos fue per juram

Artículo quinto y respon
dio y dijo que lo contenido en
el artículo el sept. lo ayudo de
cir diversas vezes y otro nos fue
per juram.

Artículo nono y respon
dio y dijo que el sept. y Juan roque
nombrado en dicho artículo y
conato dice conose muy bien a
Pedro Borau nombrado asimes
mo en dicho caso de vista y plati
ca de ocho años a esta parte
que el sept. afirma del

qual foy. el dho. tratado y
tiene por hombre muy onrado
rico y acordado y que se ha a el
y a sus criados ^{trata} muy benivolamente
te y amigo de que sede acadavos
lo que y suyo y persona que aman
tado y manda y este dho. le amon
do quando sea ofendido de ver sus
sinos hijos usada y otras cosas
que como hombre rico admirastra
y tiene que acadavos sede sujeto
cristiana mente y por tal per
sona como dicho tiene y en dho.
articulo sedin y contiene el
dho. lo a tenido y tiene y hauido
tener y se putar de otros en
la presente ciudad donde ello

85
sea que ha sido y es la voz comun
y fama publica per juram

Articulo decimo y respondio
y dho que jure el dho. bien y
vio que antes que principiaran
abender sino el dicho Pedro Borau
ano del dho. fuero el dho. y otro
criado a casa del almirante
ofender todas sus mesuras apre
cio de los reales el cantaro per
juram.

Articulo once y respondio y
dho que referidas dicha mesuras
como tiene dicho en el presente
articulo mando el dicho Pedro

Borau al dest^{to} furre a casa de Juan
de Segobia fittas en la calle de
San Blas donde tenia un coberto en
Cobado y hubase cavilla en una
Caba y rano ala puerta y bendiome
al precio se ferido dados reales el
coberto dando a cada uno su justo
y con dichas medidas ad virtien
de que si al caso llegaron robes
y tambien reliquias quedir linos
una robina feto de diez frias de
ros y apilo aia el dest^{to} per juram^{to}

Assimulo dove en un perodio y di
to que el dest^{to} tiene ^{una} natura
que todos entiendo tratan de
dad y asiel que fura al dest^{to} con
segundas intenciones ligonae
que le puede criar avar y ser que

si ve al dicho Borau su amo
jamaz se hauito auer ^{nata} vivo ^{este}
ano y como el dest^{to} nunca a trata
do en semejante mercaderia con
furre ser poco agil ni entiendo
en semejante adms^{tracion}
y esto me ser verdad per juram^{to}

Assimulo furre en un perodio y
dijo que se furre a lo dicho de
passado de parte de arria y lomas
mo die y se furre en esse y que
re feridas dichas me furre puesto
cavilla en una pedichas cubas que
tenia en dicha boya de Juan
de Segobia y rano ala puerta

Ben dia se vino y lo seiaua de
la caba aca taros sin cuenta
sin medida que por orden de brau
se le dalle fino libremente acun
to como si fuera del d^{to} y quan
do llegaban pobres y ve^llosos
que pidian limosna con la orden
que dicho se amo le haua da do
se daua y dio muchas limosnas
que se porue al d^{to} dio mas con
fidad de limosna que no se ben
dio y la cuenta quedaua el d^{to}
al dicho Pedro porue a quella
tomaba y portaba sin yslia al
guro y esto diu ser verdad per
Juramy.

Al articulo ^{seimo} quince y diez per
dijo y dijo que auy nient tiempo
alguno sea dato bino por nient
del d^{to} ni amor farrate tello
nia otros sin medida per Juramy

Al articulo diez y seys y se non
dijo y dijo que el d^{to} conue a garbio
come garbio nombrado en dicho
sevilla y plastica que oval ha
servido y tiene de quatro a
civros años esta parte del qual
es el d^{to} ha servido y tiene por
hombre muy amigo de deudas en
taber uap y beber muy de ordinario
rio sin ayua y mucha car

tidad de vino y en algunas ocasio
 nes le hauiro por las calles que
 nose podia tener y aung en aque
 llas ocassiones nose hauiro visto
 beber pero veyo que los muchos
 chos le yban de tras burlandose
 del espirandole la cara y a que ha
 da como hombre que estava
 tocado de vino y tambien le ha
 visto conuinciar y castigar muchas
 vezes con gran sauate todo
 de que refiere el dyp^{to} por las tan
 tas ^{o qualquiera} vezes juntos que son ami
 gos y el dyp^{to} Licenciado mi
 tro y oficial del Sr. Alcalde medi
 na de la parte ciudad y fue

que yo violo y pero no fue por
 que solo se quitado y esto y lo que
 saue y puede decir a un tal ocate
 nido con dicho articulo y dice ser
 verdad y juramy

Juramento aco dicho fecho confor
 me a sus leyes y dyp^{to} que el
 dyp^{to} escriuano asalarado del dicho
 Pedro Beran y lo de mag^o fonal vigo
 por juramy

fuele leydo

3 Juandela estela Remitengado
en y sobre lo contenido en el arti-
culo diez y nueve y respondio y dize
que hace el sept. y vio por estar
presente que el dicho Juan no es
~~un~~ ~~quien~~ ~~ordinario~~ ~~rebin~~ ~~calata~~
ta dando vino en la otacion y que
que se dio en el articulo de no la sea
y dio mas vino de su dinero por que
hace el sept. con la may de un dinero
y como tal dio san llera ha via may
de un dinero se vino como dicho tiene
y esto dice ser verdad y jurar

Remitengado dicho testigo conforme a jurar
respondio y dize que es verdad se Pedro Borau
y lo de may foralengo y jurar

Yo Joan de les eta de poses Lo ~~testigo~~
sorbediso

4 Guillen del vepo traupador
natural de la villa de vifadensac. en
el Rey. de casturia y trauitar
se en la ciudad de Caragoca de
quarenta y cinco años ^{o parte} de se de
dad de sesenta y quatro años y
sea curada de su memoria de
cinquenta testigo en la presen-
te causa citado producido presen-
tado jurado y por el juramento
remitengado en y sobre lo con-
tenido en el articulo segunido
de la cedula dada por parte de Pedro
Borau contra el almirante y
respondio y dize que el sept.

conoció bien a uno llamado
fello nombrado en dicho arti-
culo se vitay placia que con
el avarido y ficne de may de
ocho años en esta parte. Y con
die que lo conseruido en dicho
artículo lo ayto decir a muestra
personas en la presente que
que estubo puesto y bico cession
de bienes per juram.

Al artículo tercero se re-
sio y dixo que el dext. en primer
lugar estubo esta casado con Fran-
cisca Dominga mujer que fue pri-
mero de Juan del cao y fue citada

el dext. y dicha su mujer ante el
cal Medina a instancia de los llama-
do Cardan Carrero y se affijo a
probar lo contenido en la demanda
y produjo por testigo a Monforte
fello el qual juro y depotto que el dext.
havia ofrecido pagar al dicho Cardan
la deuda que se le pidia y siendo a cargo
deberdad ~~el~~ dext. se defendio y
probo con dos testigos que havia a la
O Cassion que decia monforte fello
havia ofrecido el dext. pagar presen-
tes que ni dicho tal ni se pauto por la
y juracion por favor no de un
da solo que se le pidian ni tal

havia ofrecido y por los dias el
sept. lo a tenido y tiene por hombre
de poca fe y credito por jurar

Interrogado de los testigos con forma
de fe y respondio y dijo que se re-
fiere lo dicho y lo demas para el caso
por jurar
fue leydo con

Francisca Dominga mujer de
Guillen el rero natural de la villa
de manfic en el p. de ay

curia y transiente en la ciu-
dad de Caragoa de veinte y siete
años esta parte de ciudad de Trevita
y siete años y qual modo de buena
memoria de veinte y siete testigos en
la parte causa citada producido pre-
sentado jurado y por el juramento
interrogado en y sobre lo conte-
nido en el articulo segundo de la
cédula dada por parte de Pedro
Borau y respondio y dijo que la
el sept. con o bien a non jurate
fello vovido en dicho articulo
de villa y platia que con el ate-
nido y tiene de mas por un año
esta parte y lo contenido en

dicho articulo el dho. lo aydo
deir aduertas persona en la
presente ciudad y juramy.

El articulo tercero y no por dho
y dho que. la dho. estubo cassa
da con Juan del Caco y de y que
por su muerte sea buolto al assar
con Guillen del Caco y le ponia
ala dho. y a su marido en un
vez unido y unido y de y que
farcaly vos llamado cardan que
decia fijo de un Juan del Caco
suprimir marido y leyo citar
ante el r. cal mediana y dho.
su de manda exotto el dicho
mon fawate tello que la dho.

y dicho Guillen del Caco fawate
rido lo havian confesado de
uian dha cantidad al dicho lan
dau y que se la pagarian siendo
ajeno rebudad porque ni se la de
uian ni havian ^{tal} exercido y por ha
ber exotado se negante de opposicion
el dicho mon fawate tello leg fue
fawate refer de se la dho. y su
marido y con dos testigos que es
fubieron al dho. que dicho mon
fawate tello de poto y dicho havian
confesado y exercido pagar dha
duda ~~se~~ se confesaron y
probaron que ni havian dicho tal

ni efforcido pagar. tal deuda
y por lo dicho lo dize lo tenido y
tiene por hombre o mui fino ni
que se le puede dar credito que es lo
que vio y verdad per juram.

Interrogado dicho testigo conforme
a furo que responde pido que se
fiere al dicho y lo demas foral ve
go y juram

Juicio de
[Signature]

6 Juan moliver es cuder de
Jesara Cavelon Viuda del go.
Hernando Lopez natural de
villa de prop. del Rey. de

francia y habitante en la
ciudad de Carajoca se veinte
y seys años esta parte de ve
dad de setenta años y sea
Cuerda seburna memoria de
setenta testigo en la presen
te causa citado producido pre
sentado jurado y por el jur
mento mitero adben y sobre
lo contenido e en el articulo quin
to y responde y dize que el dize
oydo decir lo contenido en dicho
articulo adben las personas
en la presente ciudad y otro
no fue per juram.

Artículo nono y se por
gío y dize que el dho. cono-
bier a Pedro Borau con
do en dicho artículo se vitta
y platica que en el haterrido
y fiere de mas de veinte a
nos en esta parte del qual fue
fave y hauido el dho. que a
quel rapido y nombre
de bien buen cristiano temero
so de Dios y de su conecion
y persona rica y que tiene
lo que de su renta se vitta
y que se trata con mucho
resiento su persona y en su
con mucha abundancia y mas
dize que en el dho. que en dia

94
vino el dicho Pedro Borau en la
calle de San Blas en casa de
Juan de ^{gobia} el qual con el
yettauer con mandado del dho. Juan
roquey fuertado con otro que
cho adonde el dho. fue a beber y
dijo el dicho Pedro Borau y
se aluerda que dize y prouido al
dicho Juan roquey y al otro
criado que misidessen bien con
sus mesuras que por ello se
vian referidas y medio cantoro
dando a cada uno sudrecho y el
dho. arroyo de dicho que fue a
beber ay de muchas veces por
vino adicha casa y haber na

y selan medida confus me furas
mudria y sil mente dard le fu
drecht deuido y tambien hauido
cudichas o capionez que mudria
per foras y ban por bino y abiber
adicha taberna y aforos confus
me furas ley danon seducto de
bito sin que nadie lo quepate y
estadia serberdad y juram.

Articulo oue es por dno y di
do que se fere fiere alo dicho y de pora
do de parte de amira y lo nra mo dice
y de pora en nra y que en la ocacion
que tiene dicho de parte de amira que
estava en su taberna de Pedro Bo
raue adonde el se acuerda que
nra do a Juan vray que felle
y aban algunos seli goyo y re

dian binnora de bino selos dize
sin llevarles cotta alguna y esto dice
serberdad y juram.

Articulo de oue es por dno y dno
que el sept. como dicho tiene cono
ce a Juan vray y al qual auug.
lacione el sept. por nombre de
vado perono por nra a bitado en ma
teria de comprar y bender bino por
que en fiere de el sept. que era y la
primera vez que a bender bino y esto
dice y lo que fane y puede decir auug. lo
contenido en dicho articulo y dice
serberdad y juram.

Articulo tres my pondio y di
cho que se fize a lo dicho y depu
do de parte de onra y lo mismo dice
y se pona en este y dice ser verdad
y juray.

Articulo quatro my pondio y
dijo que el dho. en las ocasiones
que aydo a beber y bucar vino a
vinto que estava el dicho mostrara
te tello en la dicha taberna y baja
ba por vino Juan roques a la botega
y decia al muestracho que me dio
que no se bebino a nadie sin me dexar
y el dicho mostrara tello de via
al dicho muestracho hubia a quien
poco bebino y el dicho muestracho
revertana el dho. fize me dexar y

asi ay ay. Ladio fue con pro fura
y esto dice ser verdad y juray

Interrogado a lo dicho testigo conforme
a punto tres pondio y dijo que se fize
fize a lo dicho y lo demas for al ruego
y juray.
Fue el dho. y.

yo Juan moliner de pogo lo
subre dicho

Reinterrogado dicho Juan
roques sobre lo que se vi
do en el articulo diez y nueve

en un novicio y dize que quan
do Pedro Lataca se vino que se
que en el artículo el dho. estava
faciendo vino de laborera y quando
subio allo que estava viviendo el
muebra llamado Juan de la Cruz
fela con Juan Holome de alero
y Juan de feebia por haureron
sido la taca a su o tacion y a non
farrate fello estava en la calle adonde
fue el dho. a deblarte y ledito que a
este dho. que ha via pena y que el
lo abrenjuria a unq. queria llevar ala
correla Juan de feebia por que quer
haureron pido la taca y antes fello
el dicho M. de farrate fello dho.

97
dicho dia y en la o tacion en la
cha taberna refirio y venio dho.
me juras y corielas Lataca y allo
que el dicho taca copia de dho.
se vino fobien estava en la taca pero
copia todo por juras

Jurando dho. testigo con forma
furo a un novicio y dize que se fice
al dicho y lo demas foral uso y juras
fue leydo

8 Miguel de Zillaba. Villutero y offi
cial del fono Calcedra de la
ciudad de Laroga natural y domi

ciudad ^{de} la ^{ciudad} de Caragoa
de edad de quarenta y quatro
años y qualquier de buena me-
moría e reputa y quatro testigo
en la presente causa citados
producidos presentados jurados y
por el juramento interogados
en el sobrelo contenido en
el artículo ^{tercero y quinto de} que el dho. conde
bien a Manfarrate dello nombrado
en dicho oro de vista y platica
que con el acriuido y ficie de mas
de cinco años esta parte del qual
dho. que le conoue saue y ha visto el
dho. que el dicho manfarrate dello
ha sido y es hombre que bebe mu-

cho vino y por ello el dho. libro
visto falta de juicio natural e ay unto
se por las calles ~~de~~ en una ocas-
sion le cogieron en un callejo de la
vion a fuerza por que no perdiese
- las pistas que llevaba y lo dexaron a
la puerta de fuerza y lo recomendaron
a su mujer y a otros de la ciudad tan
bien el dho. ha visto que de nuevo bebe
que ha sido bebido esta un mes de ma-
nera que ~~no~~ no averta un adaur con
concordiento
por que ~~estaba~~ estaba embriago y esto dice
liberidad perjuram.

El artículo quinto y por ende y

dijo que la verdad lo con-
tenido en el art. Por que el dho.
hauito que los juradores que
an sido y son del almoxarife
de la parte ciudad los señores
jurados que han sido y son
aquellos quando hauido aya
anquitado por y sus cada de pena
de los aciendo a suerto como
jueces superiores y esto de ver-
dad y jurame.

Articulo doce y respondio y dijo
que el dho. consueben a suerto que
nombrado en el art. de villa
y plaza que el dho. hauido y tiene

99
de tres años esta parte del qual
dho. que el dho. hauido y tiene
por hombre muy de bien y de tal manera
que por fello tanto se cree a que les
quiere personas que con el tratan y
assi por ello y fello en crecher qual se
corta y por el consiguiente de que en
ganen con mucha facilidad y por tal
persona hauido y tiene y hauido
señores y reputar de otros que el dho.
en fello que el dho. hauido y
y fello con un y fama publica por
jurame.

Articulo diez y fello y respondio
y dijo que el dho. consueben
a Bartholomeo Valero nombrado

en dho. art. de visita y plática que
con el hatenido ofiine de ma
de veinte años con parte Juanito
del saue y hauido quea quel hafi
doper nui amigos de morfanate
fello per que se muchas veces se
hauido juntos entrando en la ta
bernas brindandose con mucha fa
miliaridad. Tambien saue y vio
el dho. que el dicho Bartolome
Galoto fue official del Sr. Calme
dina de la presente Ciudad y de
Calaropa y como a quel acia tantas
faltas y era poco confidante en
su officio per que fi cobrava algunos
dineros de algunos litigantes selo
gastava y se puea vose podian sacar

100
del y se libaba toda la corte en cada
da y por ello siendo Calmedina
de ~~esta~~ como oy^{ra} de don manuel
estenan viendo sus defectos tan
grandes lea quitado y rescado con
acto pernotorio el officio que exercia
de official del Sr. Calmedina saue el
dho. per que estava presente quando
se rescaron y esto di en ser verdad juram

per jurado ad dho. testigos conforme a lo
respondido y dho. que se ficiere a lo dho. y
lo de mas for al nego. Juram

Fuele leydo y
Fuele leydo y

8. Quando se fue una official
del fevor almutacaf (al
medina de la ciudad de Caraga?
de diez y ocho años a
esta parte, de la ciudad de quora en
ta años y sea fuerza de buena
memoria de buena fe y en la
presente causa citada pro
ducido y presentado jurado y por
el juramento interogado en
y sobre lo contenido en
el articulo quinto de la dicha
Cedula de raciones dada por
parte de Pedro Borau y res
pordio y dize que el d^{to} de todo

101
el d^{to} que es official del gr.
al medina como dicho tiene
havido vna y placia y que se
vna y placia que los officiales
del almutacaf y peñadores de a
quel estan sujetos al conocimiento
y determinacion del fevor segun
de que han sido y son de la
presente ciudad renunciando a
quales quando tienen causa
para ello y esto di e serberdad per
juramy.

Articulo diez y seys y res
pordio y dize que el d^{to} conoce

bien a partholomeo baleyo
de villa y placia que en el hato
vido y tiene de todo el dho. dho.
memoria el qual faue el dho.
que y polo y miserable persona
y mi amigo se por sanate tello
por que les hausto hir juntos
mi de or dinario comer y beber
juntos y hablar y comunicar
se con mucha familiaridad. Itan
bien el dho. faue y hausto que
oficial del fevor calmedina y
alabado la ropa y maca que es en
cuyo mi honrado y perfect de
futoz causa y de uidos le qui
taron la ropa y ^{no} quedo oficial

102
~ de la ropa
~ y de puz faue el dho. que le acri
bado ~~de~~ oficial el dho. calmedina
quoy y ^{deberuero} por que el dho. se olo pre
fente quando se priaron. y esto y
lo que faue y diu ferberada per juram

Justenoyado dicho testigo con firme
a finos y no perdio y dho. que se olo pre
alo dho. de mas ferberada per juram
fue el dho. y

F. P. ...

Handwritten text in the right margin, possibly a list or index, including the word "Faint" and other illegible characters.

Cu^{ta} del Sr Pedro Borau

Primerana^{ta} de 85. piezas de pro uita
 comun a su parte 42 y media a 8^{ta}
 vnos monton _____ 2884

Item piezas de testigo 25. a 16. de uino 3384

Item reunion de 6. testigos a 108 608

Item dia pro uita _____ 24

Item de la cita de la relacion y de yr
 a casa del almutaca _____ 108

Item de la citacion de dicho testigo 68

13978

pago de la publicata Pedro
 Borau Cien sueldos y no
 mas

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Contra Los llamados testigos y sus asertos
 dichos y lo demás producido por la parte ad
 versa en materia de prueba en esta causa. Da unto
 Valero como prof. sobre dho. esa saber del dho.
 Pedro Borau suprimiendo y contrad
 biendo e desautorizando los fauores y negando
 lo perjudicial y protestando de costas y de viuo
 y nullidad de proceso y de lo demás permiti
 do permitiéndose en todo lo supplicado por esta
 parte en esta causa y en perjuicio de aque
 lla en lo que se formaliza. Dize que no se ha
 de haer racion ni consideracion alguna
 de Los asertos dichos y nullas de posuio
 nes de Los asertos testigos es por du
 dicos ni de ninguno de ellos por muchas
 razones que consisten en fuero de recho
 Justicia y racion de este proceso resultan
 y resultaran y señaladamente por
 quanto no fueron citados ni juraron ni

fueron producidos por parte legitima mi
 de posar de uenta uenia mi dannaion
 de dha avertos dho son varia her d uer d
 singularer de fomen fuera de lo articulado
 y) Porque los dho avertos testigos tambien
 son voluntarios y de fomen sobreclar.
 segundos de la averta rescripion que
 por esta parte se duplicado quitar
 delante procebo con toda la averta
 de deposiciones de dho avertos testi-
 gos y demas cosas a el dho segund
 por las causas y razones dha por
 parte del dho suprim en esta causa
 y asise y otelta de suprimo nullidad
 y de que nos de fundamento dho
 nullas deposiciones antes vien que
 se han y deben quitar de dho proeso
 como dho es y esto incontinencia dha

W) Porque monserate tello y Bartholome
 Dg Balero avertos testigos han padecido
 y paduen los defectos y tabras que esta
 parte testrene probadas respectiua
 mente en el proceso y si en quanto se
 refiere Porque los demas testigos
 W) es producidos amas de dho tello
 Dg Balero y aquellos conellos tienen
 padecido y paduen diversas
 faltas y achas tales que no se les de
 bedan credito alguno y que los testi-
 gos declarados o que si en quanto se
 refiere a llano siempre curial
Porque conforme a las ordinauiones rea-
 les de la ciudad et al. el dho monserate
 tello de la averta penas ^{que nullam se ppeten} menonadas en
 la averta ^{parte de no rta} sentenias tiene parte y aries verdad
 y) Porque fiendo asi lo sobredho el dho tello
 de poso aribeneficio y tubo obligacion de

Declarado en su adverta de posicion y en haues
decedo de haerlo negla verdad y de
vix) Salvo Salgado y Borquillo
y que por esta parte han de posado
en el proceso han sido y son de buena fama
muy loables catolicos y se le da y debe
dar credito a sus deposiciones y a su verdad

De las cuales cosas y otras en Butruayra
con condictos y de este proceso resultan el
consta y no se ha de haer rason de los advertos
dhos y nullas deposiciones de dhas advertos
fechos antes ni en adelante ha de haer todo
lo suplicado por esta parte en el presente
proceso y causas como asi proceda
es como en el dho Butruayra y en sus melio
res y no se ha de haer rason de

ordenado por Santo Valero P^r

Contra los an. Amador y Bo. Juan
de dice proaucidos y contra sus an. Nullas
curial Don Sabando Salgado deposicionel y con
tra todo lo demas de ellos in roudum probacionel
se Quiere Secno en el an. Proceso por la
an. parte Contraria Don Felipe Sanchez
como Proffor de peruicencia en la descri
on supplicada sin perjuicio alguno della
en todos los demas fechos en buena
fe de los fechos Contradiciendo fechos en la
misma forma de Quero etate facere que
de debe Dize el Proffor que notada de
Proceso haer rason ni consideracion alguna della
an. dichos Nullas curial Don Salgado
Salgado deposicionel de Juan de la Cofia
Guill en de Don Juan de Juan de Miguel de
Villaba de Juan de Juan de Juan de Juan

amu de que padcan otros defectos y los del dho
 y por esta parte produciendo dho dho y de gozar
 III Noth Loque Martin Garcia Monnerate illo, Barto
 lora Vallejo Pedro Leraual Feligosa por esta parte produciendo
 el dho de los dho de y por esta parte produciendo
 y a me videra putacion y a me videra putacion
 y de gozar de los dho de y de gozar de los dho de
 como dho de los dho de y de gozar de los dho de

De Todo lo que se dice manifestamos. nullo
 y en embargo de lo dho y de lo dho. nullo
 y de lo dho de los dho de y de gozar de los dho de
 como dho de los dho de y de gozar de los dho de
 como dho de los dho de y de gozar de los dho de
 como dho de los dho de y de gozar de los dho de

Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e setecientos e tres años
 Yo el Rey
 Yo el Conde de Campotéjar
 Yo el Marqués de Villanueva
 Yo el Conde de Castellar
 Yo el Conde de Peñafiel
 Yo el Conde de Alcañices
 Yo el Conde de Castelfelipe
 Yo el Conde de S. Pedro
 Yo el Conde de S. Juan de Ribera
 Yo el Conde de S. Quintanilla
 Yo el Conde de S. Esteban de Girona
 Yo el Conde de S. Esteban de Bagnin
 Yo el Conde de S. Esteban de Girona
 Yo el Conde de S. Esteban de Bagnin

(Faint, illegible handwritten text)

(Faint handwritten mark or signature)



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

116

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through or very light ink.]

In nomine Amen sea ar
ni fisco que yo don fernand martin
de la ciudad de la coruna
ratificando, confirmando, y emologando
todos y qualesquier actos, enantamientos, instancias, y casos hechos,
instados y enantados en qualesquiera procesos, y causas, por las
visas de fernando sanchez y jusepe fernandez
notario de cauzidico de la ciudad de la coruna

y por qualquiera dellos, en qualesquier Audiencias, Cortes, y Con-
 sistorios, y ante qualesquiera luezes, y Oficiales, así Eclesiasticos, co-
 mo seculares, ora de nuevo, de grado, y de mi cierta ciencia, no reuo-
 cando los otros Procuradores por mi antes de agora hechos, consti-
 tuidos, hago, constituyo, y creo ciertos especiales, y a las cosas infra-
 scriptas generales Procuradores míos, así, y en tal manera, que la es-
 pecialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario, a saber
 es, a los dichos *fernando sanchez y jusepe fernandez*

notario de cauzidico de la ciudad de la coruna
estados en a que

absentes, bien así como si fueren presentes, a todos juntamente, y a
 cada vno dellos por sí: así y en tal manera, que no sea mejor la con-
 dicion del presente, que la del absente: antes, bien lo que por el vno
 dellos será comenzado, por el otro, o otros dellos pueda ser media-
 do, finido, y determinado, especialmente y expresa, para que por
 mí, y en nombre mio puedan los dichos mis Procuradores, y cada vno
 dellos por sí, interuenir, e interuengã en todos y cada vnos pleitos, y
 questiones, peticiones y demandas, así civiles como criminales, los
 quales, y las quales yo de presente tengo, y espero de auer cõ quales-
 quier persona, o personas, cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, de qual-
 quier estado, grado, preheminencia, o condicion sean, así en deman-
 dando, como en defendiendo, ante qualquier luez competente, ordi-
 nario, delegado, o subdelegado, Eclesiastico, o seclar, dante y otorgã
 te a dichos mis Procuradores, y a cada vno dellos por sí, lleno, frãco,
 libre, y bastante poder de demandar, responder, defender, o poner,
 proponer, exiuir, cõuenir, recõuenir, replicar, triplicar, lit, o lites cõ-
 testar, requerir, y protestar, testimonios, cartas, y otras qualesquie-

Procura ratificando de vno a dos.

prouaciones en manera de peticion, producir y presen-
 tar, y pagar luezes, y Notarios, impetrar, e recusar: qualquiera cau-
 de sospecha proponer, y aduerar: omparas fer fazer, y aquellas re-
 nunciar, y expensas dar, aquellas pedir rassar: posiciones y articulos
 ofrecer y dar, y aquellos mediante juramento aduerar, y a los ofreci-
 dos, y que se ofreceran por la parte aduerla mediante juramento, o
 en otra qualquier manera responder, alegar, renunciar, y conoluir:
 sentecia, o sentecias, así interlocutorias, como definitas, pedir, oír,
 y aceptar: y de aquellas, y de qualquier otro greuge apelar, apela-
 cion, o apelaciones interposar y proseguir, apolloos demandar, rece-
 bir, y recusar: juramento de calumnia, decisorio, sobre inciencias, y so-
 bre seimiento, y qualquier otro licito y honesto juramento en anima
 mia prestar y hazer: & los dichos juramento, o juramentos a la parte
 aduerla diferir, y referir: beneficio de absolucion de qualquier sentecia
 de excomunion, & restitucion in integrũ demandar, y obtener: fir-
 mas, y letras, y otras qualesquiera prouisiones obtener, y presentar,
 & de las presentacion, o presentaciones de aquellas cartas publicas
 fer fazer, & requerir fer fechas: & vno, o muchos Procurador, o Pro-
 curadores a lo sobredicho substituir, & aquel, o aquellos reuocar, y
 destituir: & generalmente hazer, dezir, exercir, y procurar por mí, y
 en nombre mio todas, y cada vnas otras cosas acerca lo sobredicho
 oportunas, y necessarias, & que buenos, legitimos, y bastantes Procu-
 radores a tales, y semejantes actos, y cosas como las sobredichas legi-
 timamente constituidos, pueden, y deuen hazer, & lo que yo dicho
 constituyere haria, y hazer podria a todo ello presente siendo. Et
 prometo auer por firme, agradable, y valedero perpetuamẽte, todo,
 y que quere que por los dichos mis Procuradores, y por los substitui-
 dos dellos, y qualquiere dellos, por sí, en, y acerca lo sobredicho
 fecho, hecho, y procurado, y aquello no reuocar en tiempo al-
 gano, y estar a derecho, y lo juzgado en contrario mio pagar con to-
 das sus cláusulas vniuersales la obligaciõ de mi persona, y todos mis
 bienes, así muebles, como litios, auidos, y por auer donde quiere.

Yo fernando fernandez de la coruna
a trece dias del mes de mayo
el año contado de la nacimiento
de nuestro señor jesus christo

de nuestro ~~yo~~ esta parte. Y con
 esto dice que lo que fue y queda de
 cir arriba contenido en dicho ar.
 y que el dho. tiene noticia del dho.
 capua que non fawate tello capio al
 dicho a Juan no quey factor y miruy
 to de Pedro Borau bendiendo
 vino en la casa fawblas de nte vna
 sepob. en suia ocasion faw el des
 no estava dicho Juan no quey en la
 taberna de Borau vino que estava
 en casa de vno llamado el ~~...~~
 que vive debajo de los colerios del
 mercado a l lado de la casa de ~~...~~ y
 que estando alli ligo Juan de la y
 tela su fawri no quey de dicho
 Borau el qual le fue abeyon y le
 faw noticia de como non fawate
 tello le havia capido vna pena

y que fawse a la taberna y que el
 dicho Juan no quey ~~...~~ al
 dicho non fawate tello vna
 de dicho por que ~~...~~ ^{supiere}
 se Pedro Borau su amo faw el des
 to do lo dicho por que ~~...~~ a con
 fawado el dicho Juan no quey al des
 estando vna dia a la quinta faw de
 casa faw amo y el dicho Miguel
 be y fawito el des. que a quel h
 de y fawbe que fawca del vino y
 el des. le fawito muchas veces a
 en talis vna y y no poder tenerse
 dicho y faw del juicio natural que
 por lo nuevo que havia bebido estava
 ageno de los sentidos naturales
 y por fawto que me tener vna hombre
 de buen juicio de Juan no quey

lo que se dice y que a quel ha sido
 que se me amigó mi frinifico del dho
 Juan no me por que el dho. lo ha
 visto muchas veces junto a tener
 se ha de ser como talis ai enco en
 bre elos muchos amovada con que
 tes y bebidas en diversas fa ser
 vias. y esto es lo que se hace y queda de
 cir a un talo contenido en dicho as o
 per juram.

Martiuelo sepando y se por dho y
 dho que se se fier a lo dicho y de por
 lado se parte de arriva y lo mismo dice
 y de una cruxte y de un serberdad per
 juram.

Martiuelo se a uno y se por dho y dho
 que se se fier a lo dicho y de por lado de
 parte de arriva y lo mismo dice y de un ser

cruxte y que hablando con dho mi
 que de villa sea y do seir y confesa
 que estava en una otacion Borracho
 y no se aia donde se estava y de que es
 hombre que se toia del vino es vo se co
 mun y fama publica en la pro
 fe de ciudad que esta agerado mu
 chas veces y conco a quel es un mu
 dador de muchos años a esta parte
 tiene mucho andado para ser hon
 bre vicioso en el vino. y que como di
 cho tiene dicho el dicho Juan polli
 ver es grande amigo y camarada
 del dicho Juan no me y de aulo el
 sept. por las causas y razones dichas
 en el primer ar. de esta fada posicion
 y de un serberdad per juram

Artículo quarto y se pondrá y di
 poque el dho. canon vien a Mos
 sonateillo Bartolome y alepo. y
 Pedro carrera nombrado en dho. cano
 de dita yglasia que con ellos a tenido
 y tiene de muchos años a esta parte
 los qualz son y han sido el dho. que
 a aquellos han sido y son heredes
 e bien buenos christianos y te
 nerosos de Dios y de sus concien
 cias pacificos quietos y esecando
 personas de mucha fe y credito y
 verdad y que a sus dho. y de otros
 cion y cosas que han hecho
 e visto procto se les a dado da y de
 sedor en toda fe y credito por sus
 cosas de las calidades faldras
 por todas personas como dho.
 si en y en dho. or. sedir y con

tiene el dho. los a tenido y tiene
 y ha sido teny y se pator de dho.
 en la parte ciudad de dho. dho. que
 ha sido y es lo dho. comun y fama pu
 blica y juram.

Juramos a do dicho testigo con forma dho
 y de pondio y dho que se fize a todo
 y lo dho. fize a todo y juram.
 Juan de Leydora

de Jorge martin de la Cruz
 de peso los sobre dicho

Martin Garcia su uro natural y habitante
 en la ciudad de la Cruz de la ciudad de Cin

quenta y sey, arroyo caun da debi
na memoria de quarenta y sey testio
en la presente causa citado producido
presentado jurado y por el juramento in
terrogado y ~~lo~~ contenido en el
articulo tercero de la dicha cedula recon
catorio y respondio y dho que el dho
conocien a Juan roque y nombra da
en dicho articulo de vista y platica de
nuevo fro. a esta parte y tambien co
noce a monsarate fello official del
almorta cas. Y con todo que el dho te
en la compania del dicho Monsarrate
fello y otro fue a las casas de Jacobia
Fittias en la calle de San Blas en donde se
vendia el vino ^{de} Pedro Borau y ca cur
da que tomaron en las casas de vino cor
tas por que las dauan aboca de cantaro
y las tomaban en una dichas en las de
vino ^{el dicho vino} y un muchacho criado de Pedro
Borau media el vino y daba a taças el

122
qual a causa serer que le hanian in
firmado la pena dho que no estava Juan
roque factor y ministro del dicho Pe
dro Borau y el dicho Monsarrate fello
dho que le fuisse aburrar y assi fue abuy
con el dicho muchacho al dicho Juan
roque que se supiese entendido era fusio
al casa de Jayme el lechero quedando se
todos en la taberna a guor dante y
buolto el dicho muchacho dho que lo
estaba ni estava a donde le haia y do a
barrar. Y despues el dho a entendido por
uno llamado Moliver y tambien por dho
Jayme el lechero que al fro. y quando lo
nubio allamar el dicho monsarate te
llo al dicho roque con dicho muchacho
estaba en la casa del dicho Jayme el
lechero y que como estava jugando dho

al dicho nuebacho de este al dicho
Non sanate tello que nole alla na y por
lo dicho y haun repagado dno Juan
no que que utana en labodega al otro
y quando fue uedio que tomo la pena
Non sanate tello y non pio la paga el
dicho segobia y que subio a las voces
y labodega sabiendo el dext. que no esta
ba en dicha casa de segobia y mas por
que ni pancia alli a las voces de quando to
mo la pena y feron pio la casa ni pu
diera haun fido lo contrario que el dext.
no lo viera visto o uido oyo de o enten
dido lo que ni lo vio finto ni tubo no
ticia del. Non lo dicho y haun depositado
el dext. de labodega al ruido de las penas
y la garon pida el dext. ha uido y tiene
por persona que dice lo que no es verdad
y juram.

123
Intenazado dicho testigo conforme a
furo y no perdio y dno que se fize al dno
y lo de mas para el caso y juram.

Juan Leydora.

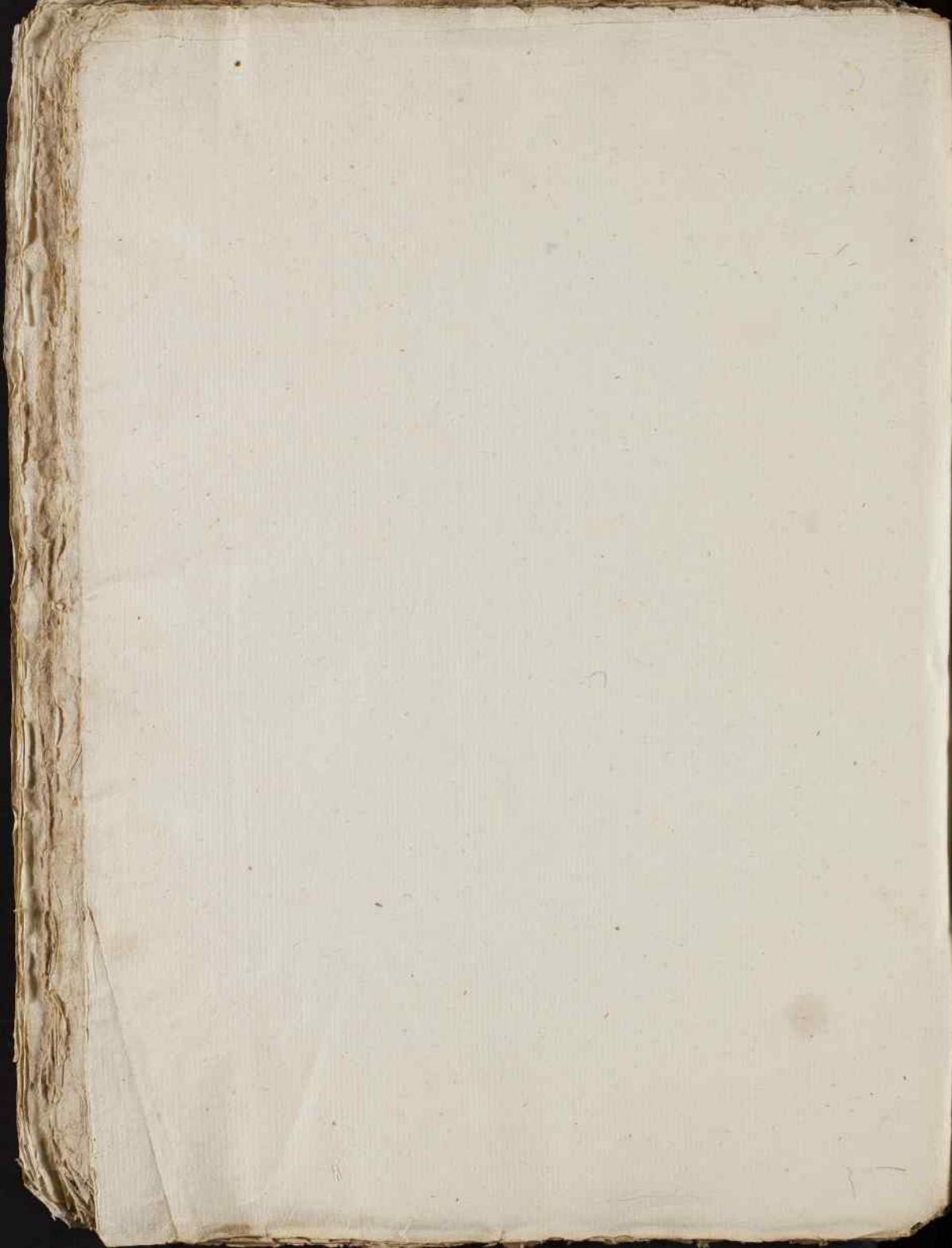
3 Juan Mayoral albaril natural y dmi
ciliado en la ciudad de Comayagua de
la ciudad de Vique y tres años poco mas
o menos oficio de cuenta de buena memo
ria de Vique y tres años en la pre
sente causa citado por el dext. y
tado jurado y por el juramento interroga
do en y sobre lo contenido en el articu
lo tercero de la audela de contratorio y re
pandio y dno que el dext. conocieron a Ni
guel de Villaba official que yo y del cal

en dicho modo de la parte de la ciudad de Sevilla
 y plaza que con el ha tenido y he
 he de mas de diez y seis años a
 espaldas al qual el dho. ha oido
 decir y confesar que en una ocasion
 en una bodega suya se haia en bor
 ras hado de manera que estubo tres dias
 en la cama por dicha Borrachura y que
 no se avia fiera de sufo. por de vivo
 y que el dho. que a qual y muy vicario
 en el vino y ha oido decir lo mismo a
 diversas personas en la presente ciudad
 como y ha mudador teniendole en
~~mandado~~ ^{mandado} para en bor en bodega a gustar
 vino y esto y lo que sigue y puede venir a
 aver tal contenido en dicho ~~bor~~ y he
 serberdad y jurame

Interrogado dicho testigo conforme

a furo que pordio y di to que se fere
 al dicho y lo de mas foral dho y jurame

fecho en la



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a ledger or account book. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Qu^{ta} en el contrato de los y don mig[!] ca. vicia

Primo por 30. piezas de pro esto a suparte	20 p
a 8. dineros	
Offem por .6. piezas de testigos a 1 p ^{ta} . cada	8 p
pieza	
Offem recepcion de 3. testigos a 6 p ^{ta} cada	
pro	18 p
Offem de dos pro una op ^{ta} uida, en este	
pro esto que otorgo	4 p
Offem citaciones de testigos	3 p

43 p

pro
sola
por las
los Testigos
por el d^{no} de
Ayer
por el d^{no} de
escriuania
por el resto?

ordenada por mi hermano don
como pro. Sobred.



130

